



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 426

Bogotá, D. C., miércoles 5 de septiembre de 2007

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: PRESENTACION DE PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.

Señor Presidente y honorables Representantes:

El 20 de julio, mientras se instalaba el Congreso para esta legislatura, la prensa nacional anunció que en lo corrido del año 2007 la Fiscalía capturó a 380 personas sindicadas de cometer delitos sexuales en contra de menores de 14 años, según un informe divulgado la víspera por el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

Este nuevo dato confirma, a los ojos de cualquiera, que el País no logra sintonizarse con la dura realidad de nuestra infancia. Una investigación muy reciente, de caracterización de las dinámicas de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (en adelante ESCNNA) lamenta lo siguiente: "Los niños y las niñas que hoy son víctimas de la explotación sexual comercial en 11 ciudades de Colombia están pasando por una "mala racha" y mientras esta acontece lo pierden todo: la alegría de ser niños, el derecho de educarse, la posibilidad de soñar un futuro posible, la posibilidad de descubrir que merecen ser amados-as y respetados-as porque sí, por ser lo que son"¹.

La Bancada del Partido COLOMBIA DEMOCRATICA ha asumido el firme compromiso de poner a consideración del Congreso una iniciativa de ley que tiene por objeto reformar y adicionar la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, a fin de obtener una respuesta legislativa fuerte que ponga el énfasis en el ámbito de la prevención de la problemática. La sabiduría popular es sabia en este aspecto: vale más prevenir que curar.

Esta iniciativa es el resultado de años de seguimiento a la aplicación de esa Ley 679, única en su género, y modelo de ley según la Unicef, que fuera de la autoría del Senador Mario Uribe Escobar y del Representante William Vélez en el año de 1999. En esta ocasión también asumen su deber de perfeccionar ese instrumento legal, aunque no lo hacen en solitario: En primer lugar, las propuestas concretas contenidas en el proyecto son producto del debate de control político llevado a cabo el 2 de diciembre de 2005, adelantado en la plenaria de la Cámara de Representantes, acerca de la ejecución de las políticas de lucha contra el turismo sexual infantil y la pornografía con menores, escenario en el cual quedaron en evidencia algunos vacíos legislativos, y varias falencias en el ejercicio de las competencias administrativas de las entidades encargadas de cumplir la ley de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores. En segundo lugar, es resultado de las juiciosas reuniones y debates ocurridos en el seno del Comité de Seguimiento a la Ley 679, liderado por el ICBF.

De tal suerte, creemos que este proyecto recibirá la confianza del Gobierno, el apoyo de ONG vinculadas a la infancia y el refuerzo tanto de Unicef como de los organismos de cooperación internacional.

1. Aclaración preliminar sobre el ámbito y la filosofía de este proyecto

Debemos advertir que hemos mantenido una idea fija en el sentido de evitar que esta propuesta de reforma legal se ocupe indiscriminadamente de la vasta problemática que atañe a la protección de la niñez. Queremos focalizar. Confiamos en que la nueva ley de infancia y adolescencia recientemente debatida en el Congreso y sancionada como Ley 1098 ofrezca respuestas a buena parte de la problemática. Sin embargo, queremos insistir en que esta iniciativa, al igual que la Ley 679 que se busca adicionar, se ocupan de dos aspectos exclusivamente: el turismo sexual con menores y el abuso de las tecnologías de la información y de Internet con pornografía infantil.

Sin duda, existen muchas áreas de urgente intervención en protección de la niñez, entre las cuales podemos mencionar estas:

– **La trata de personas**, y entre ella, de menores de edad. Colombia es considerada por las Naciones Unidas como el tercer país exportador de mujeres víctimas de este delito.

– **El suicidio infantil**, síntoma grave de una epidemia social que no hemos atendido lo suficiente.

– **El maltrato infantil**, que es un asunto grave y dramático. Se dice que más de 31.540 niños y niñas durante 2003 fueron víctimas de maltrato físico severo, de accidentes de tránsito, de abuso sexual, de asesinato y suicidio.

¹ Esa investigación fue base para escribir este libro: "Escenarios de la infamia". Autores: Fundación Antonio Restrepo Barco, Fundación Renacer y Plan Internacional, publicado en diciembre de 2006.

– Los **energúmenos** que asesinan niños o intentan asesinarlos. Las cifras de homicidios de menores son de brutalidad escalofriante.

– La **guerra en las aulas**, o acoso educativo entre jóvenes, un drama que está debajo de la superficie de las instituciones educativas, y que se refiere a los riesgos de aislamiento y violencia a que están expuestos los niños en las escuelas, y a las consecuencias de tal acoso en términos somáticos, de ansiedad, de depresión, en problemas sociales, en problemas del pensamiento o de atención, en conductas delictivas o en comportamientos agresivos y suicidas.

– Los **niños en la calle**, niños pordioseros, indigentes o “desechables”, según la desagradable terminología de algunos. El 8 de agosto de 2007 el ICBF publicó los resultados de una investigación auspiciada por la Unión Europea, según la cual alrededor de 4.457 niños habitan en las calles de las 16 principales ciudades de Colombia, en su mayoría enfermos, drogadictos y víctimas de abuso sexual. Aunque la mayoría de los niños de ese estudio tiene entre 12 y 17 años (81 por ciento), se encontró un grupo de 171 niños y niñas menores de 7 años de edad. La vulnerabilidad de estos 4.457 niños de la calle permite que adultos abusen sexualmente de ellos, principalmente en ciudades como Medellín, Manizales, Bogotá y Pereira.

– Los **niños desplazados**, pues dos de cada tres desplazados por el conflicto armado, nos recuerda la Unicef, son niños.

– La **explotación laboral** de menores, pues se debe discutir el hecho de que cerca de 2 millones de niños y jóvenes en Colombia son explotados en diferentes trabajos, desde el doméstico hasta procesamiento de droga y minería; y deberíamos debatir el hecho de que existen cerca de 750.000 niños y niñas colombianos menores de 18 años que trabajan más de 15 horas diarias².

– La **desnutrición infantil**. Los analistas explican que el peso al nacer y los niveles de desnutrición predicen en forma certera los tipos de mortalidad, las enfermedades, los logros académicos, el rendimiento laboral y el nivel de ingreso de la gente. En un artículo de Armando Montenegro (*Sin infancia*), publicado en *El Espectador* (sábado 18 de agosto de 2007), las brechas de la capacidad cognoscitiva y de las habilidades de las personas y de los grupos sociales se abren y se estabilizan desde los primeros años de vida. De modo que las condiciones de nutrición de la infancia definen los niveles de pobreza y desigualdad económica de toda la sociedad. Pero el 25 de agosto de 2007, la prensa informa que la Procuraduría General de la Nación investiga a los funcionarios del municipio de Córdoba Tetón y del Bienestar Familiar en Bolívar, que permitieron que se arrojara a la basura 870 cajas de leche del programa “Desayuno Presidencial” dirigido a niños de escasos recursos económicos.

Otros problemas como la dramática **deserción escolar** de niños, el **impacto de la guerra** en los menores y modalidades nuevas de maltrato o explotación infantil exigen la atención constante de nuestros colegas. Pero, se insiste, este proyecto versa sobre el robustecimiento a la Ley 679 de agosto 3 de 2001, por medio de la cual el Congreso de la República expidió un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Si fuera necesario ser más específicos acerca del ámbito de proyección de esta propuesta de ley, invitamos a nuestros colegas a leer las siguientes nociones de turismo sexual con menores y pornografía infantil en Internet, apoyados en la misma investigación de caracterización de las dinámicas de ESCNNA mencionada arriba:

“**Pornografía con Niños y Niñas:** Es entendida como la producción, distribución y tenencia de “*toda representación, por cualquier medio de comunicación, de un niño o niña menor de 18 años de edad, o con aspecto de niño o niña, involucrado en actividades sexuales reales o simuladas, de manera explícita o sugerida, con cualquier fin.* Esta se divide, según los materiales o contenidos, en pornografía blanda y en dura. La primera hace referencia a imágenes que no son sexualmente explícitas, pero involucra imágenes desnudas y seductoras de niños-as, mientras que en la segunda se exhiben imágenes de acceso carnal y/o actos sexuales con niños-as. // Así mismo, según el fin, se divide en: pornografía comercialmente producida con fines de lucro, pornografía producida para ser circulada e intercambiada, pornografía utilizada con fines delictivos (chantaje, trata, etc.), y pornografía producida para consumo

exclusivamente personal. // Se puede encontrar en revistas, libros, Internet, programas de radio, películas, dibujos animados, etc. lo cual hace que se dificulte su control ya que son medios de acceso masivo, sin embargo hay muchos países que han establecido leyes que buscan proteger a los niños-as de este flagelo. En Colombia, por ejemplo, en el 2003 se definieron los criterios de clasificación de pornografía infantil por Internet, en el marco de la Ley 679 de 2002. // Actualmente se hace un llamado de atención a educadores, padres de familia y comunidad en general para controlar el uso del Internet por parte de los niños-as y adolescentes, ya que a través de este muchos pedófilos y explotadores sexuales los pueden inducir a ser víctimas de explotación sexual. No nos podemos olvidar que con el desarrollo de la tecnología, las personas pueden obtener pornografía infantil con sólo prender su computadora personal y conectarse a Internet. Existen varias formas de utilización de esta modalidad de pornografía, como son el correo electrónico, los chats en línea, las comunidades virtuales, y aún actos sexuales en vivo, que pueden ser bajados y vistos por cualquier persona a través de la Internet. También se pueden encontrar páginas web con contenido sexual explícito. El modo más utilizado por los pedófilos es el de los chats, o conversaciones entre varias personas, donde pueden intercambiar todo tipo de material de pornografía infantil.

“**Turismo sexual:** Es la *utilización de un niño-a en actividades sexuales por personas que viajan de su país o ciudad de origen a otro/a.* Se da en el contexto del turismo, por lo tanto se ven mayormente afectados los lugares en los cuales su economía depende de este sector. Muchos de los turistas sexuales se aprovechan de su condición de seres anónimos (nadie los conoce y permanecen por poco tiempo), de la falta de control de las autoridades ante la dificultad para determinar qué turistas llegan con la intención de explotar niños-as, y la permisividad de algunos grupos sociales (taxistas, administradores de hoteles, etc.), para abusar a población infantil de las ciudades que visitan. Entre estos explotadores podemos encontrar hombres y mujeres de diversos estratos socioeconómicos, niveles educativos y/o casados o solteros. Algunos pueden ser pedófilos que viajan con el propósito específico de tener contactos sexuales con niños-as o turistas que de manera oportunista u ocasional abusan de los niños-as sin que ese haya sido el propósito inicial de su viaje”³.

Delimitado así el ámbito de regulación de este proyecto, es oportuno recordar que las leyes, por buenas que sean, exigen actividad –y no sólo voluntad– gubernamental de aplicación. Sin esa actividad, de poco sirven los esfuerzos normativos. Asimismo, hacemos un llamado a considerar que la perspectiva represiva de las plagas que atacan a nuestros menores no puede tener el efecto catastrófico de perder la perspectiva preventiva de tales flagelos.

2. El alcance de la Ley 679, que se adiciona y reforma con esta iniciativa

2.1. **Introducción.** Internet sirve a la humanidad en muchos sentidos; por desgracia, también sirve a delincuentes sexuales que se valen del anonimato sólo aparente que ofrece la red para contactar a menores de edad. Ese peligro, al igual que muchos otros riesgos asociados a las nuevas tecnologías, no había sido tomado en cuenta por nuestras leyes hasta el momento en que el Congreso adoptó la Ley 679. Pero la explosión de tecnologías y su impacto en la problemática sigue vigente:

“(…) *la ESCNNA* – explica la citada Investigación de la Fundación Antonio restrepo y Renacer- *no se reduce al contacto físico inmediato entre un adulto-abusador y un niño-a. Hoy, gracias al desarrollo de tecnologías como la comunicación satelital y el uso de teléfonos celulares o mediante las diferentes tecnologías de la información y la comunicación como el Internet, han sido posibles nuevas formas de contacto que hacen más clandestina la explotación, dificultando la investigación y la misma intervención con las víctimas. La producción, distribución y almacenamiento de pornografía infantil es otro claro ejemplo de ello; a través de Internet se han establecido redes mundiales de pedófilos que intercambian imágenes sexuales con niños-as, mantienen sistemas de membresía*”⁴.

Por otra parte, no era secreto para nadie hace siete años que algunos prestadores de servicios turísticos inescrupulosos toleraban la explotación sexual de menores, en especial en ciudades de gran afluencia turística internacional

² Recordemos que durante la evaluación de los avances del “III plan nacional para erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajo juvenil, 2003-2006 en Colombia”, evento organizado por el Ministerio de Protección Social, el Dane reveló el 15 de noviembre de 2006 que se ha reducido en un 3,9 por ciento en los últimos cuatro años la tasa de trabajo infantil de menores entre 5 y 17 años de edad en el país. No obstante el problema sigue siendo grave.

³ Op. Cit. “Escenarios de la infancia”, 2006.

⁴ Ibid.

como Cartagena. Hoy en día, aunque la tolerancia apenas ha disminuido, puede admitirse que existe un mayor sentido de responsabilidad: Hace poco más de un año se llevó a cabo en Cartagena un Encuentro Internacional contra el Turismo Sexual, patrocinado por organizaciones pro niñez, y realizado con asistencia financiera del Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia, en convenio con Unicef, ICBF y Alcaldía Mayor de Cartagena. Y más recientemente, en julio de 2007, la Secretaría Técnica del Comité Nacional para la Prevención y Erradicación de la ESCNNA auspició un Primer Conversatorio sobre prevención de la ESCNNA en el Turismo, con la participación de expertos internacionales como Ernesto Gámez, de Perú, Coordinador para Latinoamérica de ECPAT y experto en prevención de la explotación sexual asociada al turismo, entre otros. Esto demuestra la actualidad del problema del turismo sexual con menores en territorio nuestro, y la necesidad de revisar acciones para determinar si estamos haciendo lo suficiente y lo correcto.

La Ley 679 de 2001⁵ ha servido para enfrentar esos dos graves males nacionales. Y se han comprobado resultados tangibles: numerosas páginas de Internet bloqueadas por alojar contenidos incompatibles con Ley 679; políticas públicas preventivas visibles como la campaña Internet sano (Cfr. <http://www.internetsano.gov.co>); producción de documentos técnicos para definir cuándo estamos ante pornografía infantil (Cfr. *Criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil*, ICBF, 2004); adopción de códigos de conducta de prestadores de servicios de Internet y códigos de autorregulación de prestadores de servicios turísticos (Cfr. Decreto 1524 de 2002⁶ y Directiva Externa número 007 de 11 de febrero de 2004 para el caso de Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP), y hasta reflexiones sobre sexo y menores en el ámbito de la radiodifusión sonora, como en el caso de la Circular 02 de 2003 (septiembre 11), del Ministerio de Comunicaciones (Martha Elena Pinto de de Hart) dirigida a concesionarios de radiodifusión sonora acerca del tratamiento, como se dijo, de contenidos de sexo en la radiodifusión.

Pero la batalla contra los fenómenos delincuenciales en el ámbito que nos ocupa debe ser inteligente, constante y reflexiva sobre las causas del problema, sobre los medios delincuenciales y sobre la gravedad de las secuelas emocionales. Por otra parte, hay que considerar que de poco sirven políticas o medidas nacionales aisladas, pues ni los turistas abusadores de menores, ni la red Internet, tienen un territorio definido. Dicho de otra manera: los medios de que se valen los delincuentes son transnacionales y virtuales, de tal suerte que una política de protección de nuestros menores, enfocada a las fronteras locales, está llamada al fracaso. Y aunque la Ley 679 procuró generar efectos transnacionales, por desgracia los resultados en esa línea no han sido los mejores.

2.2. Contenido de la Ley 679. La ley que ahora se adiciona y reforma, para mejor ilustración de los colegas, demarcó el siguiente espectro de medidas:

2.2.1 A nivel técnico preventivo:

- Se establecieron sistemas de autorregulación para prestadores de servicios de Internet.

- Se creó una comisión de expertos para recomendar al Gobierno iniciativas técnicas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores en las redes globales de información.

2.2.2 A nivel internacional:

- Denegación y cancelación de visas *para pedófilos extranjeros*.

- Creación del *sistema de información sobre delitos sexuales contra menores*.

- Extradición de ciudadanos extranjeros sindicados de conductas asociadas al ejercicio de la prostitución, la pornografía infantil y el turismo sexual con menores.

- Deber de repatriar los menores que hayan salido del país con fines de abuso sexual.

- Responsabilidad de propiciar acciones de cooperación internacional acordadas con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Esta es una de las facetas legales en las que se pueden verificar las mayores falencias. Si acaso, se podría reconocer la puesta a consideración del Congreso del proyecto que se convirtió en Ley 765 de 2002, por medio de la cual se aprobó el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”⁷.

2.2.3 A nivel nacional:

- Distinciones de calidad turística, como reconocimiento estatal a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta voluntarios.

- *Deberes de advertencia* a cargo de establecimientos hoteleros o de hospedaje, agencias de viaje y aerolíneas nacionales o extranjeras, sobre la existencia de legislación de protección de menores⁸.

- Medidas policivas como líneas telefónicas de ayuda a menores, normas de *capacitación al personal policial*, *registros de menores desaparecidos*, normas de *vigilancia aduanera* a fin de interceptar pornografía infantil en el proceso regular de vigilancia aduanera; *planes y estrategias integrales de seguridad*, entre otras.

- Competencias para adelantar investigaciones estadísticas a fin de conocer e identificar los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso.

2.2.4 Otras medidas administrativas de inspección y financiación:

- Competencia de *inspección y vigilancia a cargo* del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- *Tipificación de infracciones* de prestadores de servicios turísticos que patrocinen el turismo sexual infantil.

- Asignación de funciones preventivas y destinación de recursos contra el turismo sexual del Fondo de Promoción Turística. Debemos mencionar que el artículo 21 de la Ley 679 de 2001 que regulaba este aspecto específico, fue derogado por la Ley 1101. Sin embargo, por intervención de William Vélez Mesa y el apoyo de sus colegas, se consiguió que esta última ley, la 1101, en su artículo 10, se mantuviera la orden de destinar un porcentaje anual de los recursos del Fondo de Promoción Turística a la ejecución de la Ley 679 de 2001⁹.

- Creación del Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de proveer rentas destinadas a garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

- Creación del IMPUESTO A VIDEOS PARA ADULTOS y el IMPUESTO DE SALIDA de extranjeros para nutrir el fondo.

2.2.5 En materia penal:

La Ley 679 adicionó el artículo 209 del Código Penal (Ley 599) sobre actos sexuales con menor de 14 años, a fin de incorporar la modalidad de utilización de medios virtuales, así: “Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte”. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1095 del 19 de noviembre de 2003, y la pena allí contenida fue aumentada en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

⁷ Ese protocolo fue adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000. Fue aprobado como ley y luego promulgado mediante el Decreto 130 de 2004. Había sido declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-318-03 (M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería). El artículo 1º de ese protocolo dispone que los Estados partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

⁸ Experiencias relacionadas con turismo sexual en otros países indican políticas de Estado frente a extranjeros, quienes al ingresar al país de destino se les recuerda que la ESCNA es delito y se les obliga a firmar compromisos de no explotar menores. Es algo así como un “código de conducta para turistas”.

⁹ Dice la Ley 1101 de 2006. ARTICULO 10. “EL ARTICULO 43 DE LA LEY 300 DE 1996, QUEDARA ASI: DESTINACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCION TURISTICA. Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la presente ley. // El Fondo también tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística que será definido anualmente por el Consejo Directivo y el monto total de las multas que se imponga a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la Ley 679 de 2001, se destinarán a este propósito. El gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

⁵ Modificada solo parcialmente por la Ley 1101 de 2006, “Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Prorrogado por el término de seis (6) meses mediante Decreto 67 de 2003.

También en la Ley 679 se dispuso incorporar al Código Penal un nuevo tipo penal con el número 219A, que penaliza la utilización o facilitación de medios de comunicación (correo o redes globales de información) para ofrecer servicios sexuales de menores; asimismo, se adicionó el Código Penal a fin de castigar con multa la omisión de denuncia de explotación sexual de menores (art. 219B del C. Penal).

Y aunque no se trata de un aspecto penal asociado directamente a la Ley 679, el Congreso podría considerar, en este mismo proyecto, revivir el derogado tipo penal de turismo sexual que fuera aprobado por la misma época que la Ley 679¹⁰. En el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (2006-2011) se explica a este respecto lo siguiente:

“b) Legislación penal sobre el turismo sexual. Una incoherencia en la legislación penal es el artículo 7º de la Ley 747 de 2002 (sobre trata de personas), que deroga el artículo 219 del CP que tipificaba el turismo sexual con menores de edad y fijaba una pena de 3 a 8 años, agravada hasta en la mitad cuando se realizara con menores de 12 años. Esta decisión disminuye la capacidad de las autoridades policiales y judiciales para contrarrestar la expansión del turismo sexual; según estas autoridades los turistas, extranjeros o nacionales, que toman contacto con NNA con fines de explotación sexual, no pueden ser judicializados a menos que las víctimas sean menores de 14 años, en cuyo caso se les acusaría de abuso sexual. Los organismos internacionales que han desarrollado experiencia en la lucha contra el turismo sexual con menores de edad, han reiterado que la laxitud de la legislación constituye un factor de incremento del turismo sexual, pues los explotadores sexuales se abstienen de visitar los países que han desarrollado legislaciones fuertes para perseguir esa práctica y están atentos a detectar los países con ausencia o laxitud en la legislación para satisfacer su demanda”.

En los términos anteriores se resume la Ley 679 de 2001. Podemos añadir únicamente que mediante Decreto 1524 de 2002, que reglamentó el artículo 5º de la Ley 679, se establecieron medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet.

3. Las cifras

Parece lugar común decir que la situación de los menores es dramática. Unicef hizo una aproximación estadística para el año 2002, que los entendidos siguen manejando hasta ahora, en la que se concluyó que alrededor de 35 mil niños, niñas y adolescentes son explotados sexualmente en Colombia. Existe el agravante de que “cada vez más niños y niñas están siendo vinculados y las edades de vinculación son cada vez más tempranas, encontrando en reportes de historias de vida niños-as que empezaron a ser explotados a la edad de 9 años”¹¹.

Y datos de violencia sexual a nivel nacional, suministrados por el ICBF, revelan lo siguiente:

1. La Fiscalía General de la Nación reporta información sobre las denuncias por delitos de abuso, explotación o asalto sexual, en los que las víctimas han sido menores de edad, durante el período 2003 - 2005. Para el año 2003, esta entidad reportó 3.821 denuncias; para el 2004, reportó 4.572, y para junio de 2005, 3.939 casos. Cabe destacar que de estos últimos, el 61% corresponde a menores de 14 años, de los cuales un 87% son niñas y adolescentes.

2. Según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, frente a dictámenes sexológicos practicados a menores de edad, en el año 2002, reportó 12.202 dictámenes, en el 2003, 11.800; 14.434 en el 2004 y 13.835 en el 2005, lo que nos muestra la magnitud del problema.

3. En cuanto a las denuncias presentadas ante el ICBF, el porcentaje se incrementó de la siguiente manera durante el período comprendido entre los años 2003 y 2005: maltrato físico 52%; maltrato psicológico 64%; abuso sexual 127%, y maltrato por negligencia 78%.

Para el año 2006 el Centro Nacional de Atención al Ciudadano de ICBF registró 4.495 denuncias por maltrato sexual y 280 por explotación sexual; y en el 2007, 1.762 denuncias de maltrato sexual y 118 por explotación sexual, hasta el mes de abril.

4. Ofrecemos también a nuestros colegas el consolidado de denuncias de 2002 a 2007, del Centro de Denuncias ICBF, que arroja estos resultados:

CONSOLIDADO DE DENUNCIAS CENTRO NACIONAL DE ATENCION AL CIUDADANO ICBF 2002-2007

Situación	Motivo de la Denuncia	2002	2003	2004	2005	2006	2007 Ene-Abr
Maltrato Sexual	Abuso Sexual	461	1.451	2.173	3.313	3.835	1.524
	Acto Sexual Abusivo					507	177
	Acceso Carnal					153	61
Total Maltrato Sexual		461	1.451	2.173	3.313	4.495	1.762
Explotación Sexual	Prostitución Infantil					228	105
	Pornografía Infantil					43	5
	Turismo Sexual Infantil					9	8
Total Explotación Sexual		0	0	0	0	280	118

5. Asimismo, hemos considerado datos de investigaciones más específicas, como en el caso de Cartagena. Un estudio realizado por ICBF, Fundación Renacer y Save the Children en esa Ciudad en el año 2004, permitió identificar 204 casos de explotación sexual infantil, de los cuales 164 pudieron ser documentados. A partir de este estudio, se señalaron conclusiones reveladoras: que las niñas explotadas se encuentran en entre los 14 y 17 años de edad, que son residentes de la ciudad de Cartagena, y que, en su mayoría, están fuera del sistema escolar. El 34% de las niñas entrevistadas para la realización de este estudio tuvieron su primera experiencia sexual en una violación.

6. Por su lado, la Defensoría del Pueblo ha indicado que las denuncias de turismo sexual desde 1996 a la fecha han aumentado en un 40%.

4. Las falencias detectadas:

Varias entidades nacionales y locales tienen competencias en la ejecución de la Ley 679: la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, DIAN, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. También el Ministerio de Comunicaciones, la Aeronáutica Civil y el DANE. Tenemos observaciones sobre el particular, así:

4.1. Es muy visible que el Ministerio de Comunicaciones, así como el ICBF, han evidenciado esfuerzos claros en la ejecución de la Ley 679, en ejemplo de lo cual está la campaña Internet Sano, el impulso a los Sistemas de Autorregulación, y la integración de la Comisión de Expertos, que tuvo a su cargo la tarea de fijar los Criterios de Clasificación de Páginas de Internet con Pornografía Infantil, que se presentaron a la luz pública en el año 2004.

4.2. No se ven resultados específicos en la aplicación de la Ley 679 en punto al control de actividades ilícitas de turistas extranjeros; no existe el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores; no se percibe que desde el Ministerio de Relaciones Exteriores se dé impulso a las acciones de cooperación internacional; no se conoce sobre la aplicación de distinciones y estímulos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ni sobre las advertencias que deben hacerse a turistas extranjeros en las aerolíneas; no conocemos que el DANE haya arrojado todavía resultados con información estadística que permitan formular políticas públicas, y no parece estar muy claro en qué medida se cumplen las acciones de inspección y vigilancia frente a los prestadores de servicios turísticos.

4.3. Tampoco existe el fondo contra la explotación sexual de menores, ni han sido recaudados los impuestos creados en la ley a los videos pornográficos y a la salida de turistas, lo cual deja muy mal parada a la Administración de Impuestos.

4.4. Casos específicos de cumplimiento parcial de la Ley 679:

10 Decía el Texto original de la Ley 599 de 2000: "ARTICULO 219. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. // La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realice con menor de doce (12) años".

11 Op. Cit. "Escenarios de la infamia", 2006.

4.4.1. La Ley 679 se sancionó el 3 de agosto del año 2001. Han pasado varios años sin actuaciones consistentes. La norma cuyo cumplimiento compete a la Aeronáutica es expresa acerca del deber de advertir a los viajeros internacionales que en Colombia se castiga drásticamente el turismo sexual con menores. Los resultados están en entredicho. En este punto, este proyecto propone modificaciones.

4.4.2. La DIAN ha podido ser más activa en lo que le atañe. La Ley 679 creó en los artículos 22 y 23 el IMPUESTO A VIDEOS PARA ADULTOS del 5% del valor de cada video rentado, y el IMPUESTO DE SALIDA DE EXTRANJEROS de territorio colombiano, por valor de un dólar. Pero no se han hecho los recaudos con base en el argumento de que la entidad carece de competencia para ese efecto. Ningún impuesto dice en su texto a cargo de quién queda el recaudo. Es obvio que compete a la DIAN el recaudo de los impuestos que están destinados a financiar la lucha contra el turismo sexual. Y si no fuera por lo obvio, el artículo 2º del Decreto 1693 de 1997 dice que la administración de todos los impuestos internos del orden nacional, cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado le corresponde a la DIAN¹². A este respecto se propondrán adiciones en este proyecto.

4.4.3. Se debe reconocer que son buenas las alianzas gestionadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con la Asociación Hotelera de Colombia, y los esfuerzos por financiar seminarios de prevención de turismo sexual con prestadores de servicios turísticos. Pero la actividad del fondo de promoción turística debe ser más activa. Por ello se propondrán competencias más específicas.

4.4.4. No hay referencias concretas a las responsabilidades fijadas en la Ley 679, y que competen al Ministerio de Relaciones Exteriores. Fuera de lo anterior, el Ministerio ha reconocido que a nivel bilateral no se proyectan a corto plazo acuerdos de intercambio de información de base para combatir el turismo sexual; ni se han propiciado encuentros mundiales de la Unicef en Colombia, como fue el querer de este Congreso a la expedición de la 679; y no hemos sabido que tampoco se han concedido extradiciones, ni una sola, por trata de personas o por abuso sexual infantil. La Nación quiere ver una actitud más imaginativa, más dinámica en relaciones exteriores a este respecto. Sus funcionarios tienen que integrarse a los Grupos de trabajo del ICBF. La Ley 679 de poco sirve sin una agenda de trabajo con las demás naciones.

4.4.5. Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se debe un reconocimiento. Su actuación no ha sido casual, ni pausada. Una política sostenida y un liderazgo interinstitucional han permitido que la Ley 679 se aplique en lo que ha sido posible. Resulta loable el papel del Instituto en términos de generación de propuestas tecnológicas, propuestas de movilización, de capacitación y, en fin, de sensibilización contra el turismo sexual con menores, y la pornografía de menores en Internet.

4.4.6. Es meritoria la respuesta de la Policía a la aplicación de la Ley 679. Los planes de protección contra el abuso de menores implementados en 2004 y 2005, y los resultados mostrados por la Dirección Central de Policía Judicial en lo que se refiere a la exploración de páginas ilegales en Internet y a su bloqueo efectivo, son motivo de satisfacción. Sin embargo, se deben sostener los esfuerzos.

5. El debate a la Ley 679 adelantado en diciembre de 2005

Podríamos ser más explícitos en la revisión del cumplimiento de las tareas a cargo de todas las autoridades concernidas en la aplicación de la Ley 679, del mismo modo en que se hizo en el debate que tuvimos ocasión de solicitar y adelantar en diciembre de 2005 en la plenaria de la Cámara; pero ahora debemos pasar a la fase de las propuestas de robustecimiento.

En aquel debate de 2005 se anunció que se reforzaría la política legislativa de lucha contra la explotación sexual infantil en Internet, y el turismo sexual con menores. Y, según se anunció en ese entonces, tal robustecimiento tomaría en cuenta algunos acuerdos a que se ha llegado en el Comité de Seguimiento a la Ley 679, que integró responsablemente el ICBF hace unos años, y en el que el Congreso ha estado representado:

Las medidas que se anunciaron como resultado del debate en aquel momento fueron estas:

- Se reforzarán las competencias del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la gestión al seguimiento y aplicación de los códigos de conducta de los prestadores de servicios turísticos.

- Se maximizarán las formas de difusión, información y comunicación del tema de explotación sexual infantil a través del turismo, que ayuden a generar conciencia en los prestadores de servicios turísticos.

- La Aerocivil tendrá que asumir mayor protagonismo en el cumplimiento de los deberes de advertencia que se exigen a todas las aerolíneas que ingresan al país. Habrá consecuencias disciplinarias. Y se maximizarán los diferentes espacios y canales de comunicación en los aeropuertos para hacer prevención del turismo sexual.

- Se va a mejorar la operatividad para el cobro del impuesto de salida del país a los extranjeros. Y valoraremos la conveniencia de incluir la propuesta del ICBF para que el impuesto de salida del país, no solo se cobre a los extranjeros, sino también a los nacionales.

- Se propondrá perfeccionar el SISTEMA DE INFORMACION SOBRE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES, a fin de fijar responsabilidades y competencias más precisas en relación con el desarrollo, alimentación y administración del sistema de información en una sola entidad.

- Se reforzarán las fuentes de financiación de las políticas antiturismo sexual. Hemos considerado en conjunto con el ICBF la idea de destinar un pequeño porcentaje de participación del recaudo general del IVA para ese efecto. O establecer un IVA adicional en actividades asociadas y con gran volumen de transacciones como en tarifas de ingreso a discotecas, venta de licores y cerveza. Hemos llegado a considerar, incluso, el uso de una calcomanía promocional de lucha contra el flagelo, a cargo de todas las tiendas de video.

- Por su parte, hay que hacer ajustes a las responsabilidades del DANE en la realización de investigaciones estadísticas que permitan una aproximación a la magnitud real de los niños explotados sexualmente, y de sus características socioeconómicas, así como en la determinación de los factores de riesgo, modalidades y formas de explotación sexual.

Asimismo, se considerarán las siguientes reformas:

- Adicionar a la Ley 679 un sistema de autorregulación o Código de Ética para los propietarios y administradores de los café Internet, que contribuya a evitar el acceso de niños y niñas a pornografía infantil a través de la red. Se propone que se cree una norma que obligue a los café Internet a publicar avisos que prevengan la utilización y el acceso de los niños y niñas a pornografía a través de Internet y las sanciones que acarrearían su incumplimiento.

- Con relación las competencias de investigación estadística se propondrá procesar y consolidar la información existente en OG y ONG para unificar variables como línea de base para la investigación que debe adelantar en esta materia.

- Con relación al artículo 15 de la ley, sobre el Sistema de Información definiremos con máxima precisión la competencia de administración de este sistema, a la Fiscalía General de la Nación y arrojar los reportes correspondientes a cada una de las entidades para la definición de políticas. Así mismo, se establecerán mecanismos para que las autoridades que cumplen funciones de policía judicial, alimenten este sistema permanentemente, de tal manera que haya una aproximación unificada frente a los datos. Se plantea, que la Fiscalía expida un manual de uso para la información.

- Prever una norma que obligue a los establecimientos que alquilen películas de video, publicar avisos que prevengan la utilización y el acceso de los niños y niñas a pornografía y las sanciones que acarrearían su incumplimiento.

- Haremos mucho más operativas las normas relacionadas con las partidas que se deben asignar en el presupuesto nacional para el Fondo contra la Explotación Sexual Infantil. Y se eliminará la norma que exige Fiducia para el manejo de tales recursos, según recomienda el ICBF. Se plantea que el ICBF administre directamente estas partidas.

- Estudiaré con mis colegas de debate la conveniencia de plantear que del IVA, algún porcentaje se destine con destino al Fondo.

¹² ARTICULO 2º. COMPETENCIA, JURISDICCION Y DOMICILIO. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le competen las siguientes funciones: (...) La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.

– Y en lo relativo al bloqueo de páginas de Internet con contenidos de pornografía infantil, que le corresponde a la Dirección de Administración de Recursos del Ministerio de Comunicaciones, mejoraremos los procedimientos para el trámite de reportes de páginas para ser bloqueadas. También se evitará que las autoridades de policía judicial tengan dificultades técnicas operativas.

6. Contenido de la propuesta

6.1. En esta ocasión ponemos a consideración de los colegas una iniciativa que recoge las anteriores propuestas, y nuevas medidas que se han ido decantando a lo largo de sucesivas reuniones. Muchas de estas medidas hablan por sí solas. Se trata de las siguientes:

– Se proponen sistemas de autorregulación que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en la actividad de los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje. Está demostrada la utilidad de estas medidas en el caso de los proveedores de servicios de Internet. Además, la sociedad debe cooperar en la lucha contra la problemática que se aborda.

– Se propone que las normas sobre extinción de dominio se apliquen a hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

– Normas mucho más enfáticas para garantizar que se informe a pasajeros de aerolíneas nacionales y extranjeras sobre la existencia en Colombia de disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

– Generación de códigos de autorregulación de aerolíneas y agencias de viaje para promover políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en tales sectores.

– Fortalecimiento de las competencias de investigación del Ministerio de Comunicaciones, a fin de que los particulares no puedan obstruir su trabajo en esta línea.

– Robustecimiento de las competencias del DANE para adelantar investigaciones estadísticas sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

– Garantías de financiación del Fondo contra la Explotación Sexual, que a la fecha no se ha creado. El Congreso jugará un papel importante a este respecto en la discusión de la Ley Anual de Presupuesto.

– Exigencia de informes anuales a cargo del ICBF sobre resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período fiscal anterior, entre otros aspectos.

– Creación de un impuesto de salida de USD 5 para todo el mundo, con cargo al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, con excepción de los residentes en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y dejando a salvo lo previsto en tratados y normas internacionales.

– Exigencia de afiche preventivo sobre explotación sexual de menores para todo establecimiento de videos, con vigencia anual.

– Normas de autorregulación para los café Internet, que deberán colocar en lugar público un reglamento de uso adecuado de la red, cuya violación genere la suspensión del servicio al usuario o visitante. Así mismo, sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención de explotación sexual de menores, y que permitan protegerlos de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía. En punto a salas de video y café Internet, es oportuno recordar las conclusiones de la citada investigación de la Fundación Restrepo Barco-Renacer: “La expansión de las tecnologías de la información y la comunicación sin una adecuada educación y control puede generar desviaciones y perversiones como las que fueron encontradas en algunas de las ciudades investigadas. //Se observaron básicamente dos formas de utilización de Internet asociadas con la explotación sexual de NNA: primero, negocios (cabinas) en donde el abusador puede ingresar a páginas con contenidos de pornografía y al mismo tiempo tener contactos sexuales con un niño en su interior; en el otro caso, se

utilizaba Internet para contactar a niños desde San Cristóbal en Venezuela hacia Cúcuta para luego llevarlos hasta dicha ciudad y someterlos al abuso”¹³.

– Normas sobre compilación de información estadística y de análisis de la problemática a cargo de la Defensoría del Pueblo.

– Elevación a rango legal del Documento de criterios de clasificación de páginas en Internet, a fin de que se actualice periódicamente y de que sirva como criterio auxiliar en las investigaciones judiciales y administrativas.

– Reglas sobre reporte de información a instancia del ICBF y a cargo de toda institución de nivel nacional, territorial o local comprometida en desarrollo del Plan Nacional contra la ESCNNA.

– Definición de competencias en la administración del Sistema de Información de Delitos Sexuales.

– Informes anuales al Congreso a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

– Normas de control a los prestadores de servicios turísticos.

– Estrategias de sensibilización a través de los canales de difusión de prestadores de servicios turísticos.

– Eventos de cooperación internacional.

– Procuraduría preventiva en el cumplimiento de la Ley 679 de 2001.

– Control de resultados de la Fiscalía en el ejercicio del control externo de los resultados de su gestión que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, y a través de lo cual se examinarán las acciones ejecutadas en la Fiscalía, en el contexto del nuevo Sistema Penal Acusatorio, relacionadas con la representación judicial de las víctimas menores de edad.

6.2. Una de las disposiciones más importantes que ponemos a consideración en este Proyecto tiene que ver con la destinación de un porcentaje del IVA al Plan Nacional de Lucha contra la ESCNNA: Proponemos una asignación temporal de una porción del IVA (10 mil millones al año) ligada al Plan Nacional contra la ESCNNA. Esta medida es indispensable para financiar en lo básico las políticas públicas de aplicación de la Ley 679 y de lucha contra la explotación sexual de menores. Un Plan serio vale mucho más que 10 mil millones al año. Por poner un ejemplo, la mera publicación y distribución de un libro sobre pautas de crianza editado recientemente, de 150 mil ejemplares, le costó al ICBF alrededor de 300 millones de pesos.

La idea es que esos recursos del IVA se destinen al propósito indicado sólo de modo temporal, mientras dure la ejecución del Plan Nacional de Lucha, que ha sido presentado ya a consideración de la Nación y que va hasta el año 2011¹⁴. Los autores no desconocemos que esta propuesta tiene impacto fiscal. Y comoquiera que el Congreso ordenó que todo proyecto incorporará los costos fiscales (artículo 7° de la Ley 819 de 2003)¹⁵, nos tomamos el trabajo de identificar la destinación de tales recursos en el siguiente recuadro que define las prioridades de financiación del Plan Nacional de Lucha contra la ESCNNA:

Capacitar y fortalecer de redes sociales en prevención de la ESCNNA (servidores públicos de las entidades locales, ONG, agentes comunitarios)
Capacitar a servidores públicos (foros, seminarios, videoconferencias, talleres)
Formar servidores públicos en atención especializada de niños, niñas y adolescentes víctimas (diploma-do de 120 horas)
Fortalecer programas de atención a niños, niñas, adolescentes víctimas.
Dotar las Unidades de atención a víctimas con Cámaras de Gesell
Revisar y ajustar materiales pedagógicos sobre prevención de la ESCNNA
Publicar materiales de prevención y atención de la ESCNNA (afiches, cartillas, plegables, otros)

13 Ibid.

14 Es de anotar que se encuentra en trámite legislativo un proyecto de ley que da un rango legal más visible al Plan Nacional contra la ESCNNA. Se trata del Proyecto de ley número 129 de 2006 Cámara, presentado por el honorable Senador Plinio Olanó Becerra y el honorable Representante Angel Custodio Cabrera y que acaba de ser aprobado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

15 “ARTÍCULO 7°. ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. //Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las peticiones de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. //El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. //Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. //En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Elaborar material pedagógico sobre "Prevención de la ESCNNA en el sector de viajes y turismo"
Publicar materiales pedagógicos sobre el tema "Prevención de la ESCNNA en el sector de viajes y turismo"
Realizar Congresos Nacionales de prevención y atención de la ESCNNA.
Invitando expertos nacionales e internacionales y con la participación de servidores públicos del ICBF y entidades con competencia en el tema, ONG, organismos de cooperación internacional.
Actualizar el documento "Criterios de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil"
Publicar "Criterios de páginas en Internet de pornografía infantil"
Talleres macrorregionales sobre "violencia sexual en las nuevas tecnologías y el ciberespacio"
Campañas de comunicación, a través de medios radiales, cuñas, televisión, prensa (separatas del periódico)
Realizar investigaciones sobre la caracterización de la problemática
Financiación de proyectos innovadores de tipo preventivo y restitutivo

Un anexo completo, con señalamiento del costo de cada ítem para los años 2008 y siguientes, aparece como Anexo I a esta exposición de motivos.

Y como sabemos que muchos colegas se interesarán en la legalidad y constitucionalidad de esta iniciativa, nos dimos a la tarea de anticiparnos a ese debate, así:

6.2.1 Antecedentes de legalidad de la propuesta de destinar un porcentaje del IVA para financiar el Plan de Lucha contra la ESCNNA:

6.2.1.1. Primer antecedente:

En el artículo 468 del Estatuto Tributario que regula la TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS se dispuso que de la tarifa general del dieciséis por ciento (16%), dos y medio por ciento (2.5%) puntos porcentuales se asignarán exclusivamente para gastos de inversión social, con destino a propósito igual de relevantes que el de financiar el Plan nacional de lucha contra la ESCNNA, como gastos del régimen subsidiario de salud, hogares comunitarios, educación para regiones pobres, hogares de bienestar, programas dirigidos a la infancia, madres y padres comunitarios, trabajadores solidarios de los hogares comunitarios del Instituto de Bienestar Familiar, atención y alivio de las deudas contraídas por los caficultores; prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento médico quirúrgico y rehabilitación integral, en ciertas situaciones de salud de los niños de padres de escasos recursos; mejoramiento de las instituciones de salud mental del país y la atención de inimpugnables y programas de discapacidad de los niños de padres de escasos recursos y de rehabilitación psicosocial de los niños.

6.2.1.2. Segundo antecedente:

En el artículo 29 de la Ley 546 de 1999, sobre DESTINACION DE SUBSIDIOS PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (con modificaciones de la Ley 1114 de 2006) se ordenó que de los recursos del Presupuesto Nacional se asignaría una suma anual como mínimo equivalente a un millón cuatro mil novecientos uno (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. Nos preguntamos: ¿acaso la financiación del Plan de lucha contra la ESCNNA no es un propósito de relevancia similar o superior al de la vivienda de interés social?

6.2.2 Constitucionalidad de la propuesta de destinar un porcentaje del IVA para financiar el Plan de lucha contra la ESCNNA: Según el ARTICULO 359 de la Constitución no debe haber rentas de destinación específica, salvo las destinadas para inversión social. El Plan de Lucha contra la ESCNNA constituye un evento de inversión social de la más alta prioridad.

Naturalmente, se debe recordar que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 225 de 1995, por la cual se modifican las normas orgánicas del presupuesto, las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación ordenados por los artículos 356 y 357 de la Constitución. Y recordar también que según el artículo 1° del Decreto 2305 de 2004, por el cual se reglamenta la ley 225 de 1995, "Las liquidaciones de las rentas de destinación específica de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Política, se harán efectivas una vez descontadas las transferencias territoriales de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, en los términos establecidos en el artículo 7° de la Ley 225 de 1995".

7. Consideración final:

Nos parece de la mayor delicadeza ofrecer un reconocimiento a las instituciones y personas que se han reunido periódicamente durante varios años a discutir y revisar la Ley 679, con cuyo concurso ha sido posible el diseño de las propuestas contenidas en este proyecto. Son ellos el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Comunicaciones, la Defensoría, la Policía Nacional, la Dijin, el DANE, el DAS, el Ministerio del Interior y el de Educación, la Oficina de Bienestar de Bogotá y el Ministerio de la Protección Social. Agradecimientos especiales también para la ONG Renacer.

La Nación agradecerá al Congreso toda la atención que los colegas presten a esta iniciativa.

Atentamente,

William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta, Representantes a la Cámara;
Mario Uribe Escobar, Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2007

por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.

CAPITULO I

Sistemas de autorregulación

Artículo 1°. *Autorregulación en servicios de hospedaje.* Los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presen el servicio de hospedaje deberán adoptar, fijar en lugar público y actualizar cuando se les requiera, sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el servicio de hospedaje, que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para tales efectos podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria. El Ministerio podrá delegar en las autoridades locales la función de verificación.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Artículo 2°. *Autorregulación de aerolíneas y agencias de viaje.* Las aerolíneas y agencias de viaje adoptarán códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos de tales sectores. Para estos efectos, la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cada uno en su ramo, convocarán a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indiquen la Aeronáutica y el Ministerio, y serán actualizados cada vez que se considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

La Aeronáutica y el Ministerio adoptarán, cada uno en su ramo, medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este

último efecto podrán solicitar a los destinatarios de esta norma la información que considere necesaria.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Artículo 3°. *Competencia para exigir información.* El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones tendrá competencia para exigir, en el plazo que este determine, toda la información que considere necesaria a los proveedores de servicios de Internet, relacionada con la aplicación de la Ley 679 y demás que la adicionen o modifiquen. En particular podrá:

1. Requerir a los proveedores de servicios de Internet a fin de que informen en el plazo y forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet.

2. Ordenar a los proveedores de servicios de Internet incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de Internet relativas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad.

La violación de estas disposiciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas de que trata el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, con los criterios y formalidades allí previstas”.

Artículo 4°. *Autorregulación de Café Internet.* Todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o de café Internet deberá colocar en lugar visible un reglamento de uso público adecuado de la red, cuya violación genere la suspensión del servicio al usuario o visitante.

Ese reglamento, que se actualizará cuando se le requiera, incluirá un sistema de autorregulación y códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y que permitan proteger a los menores de edad de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio, de su propia estructura o por delegación a los municipios y distritos, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria, en los plazos y condiciones que determine.

El incumplimiento de los deberes a que alude esta norma dará lugar a las mismas sanciones aplicables al caso de venta de licor a menores de edad.

Artículo 5°. *Actualización de códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dará instrucciones periódicas a los prestadores de servicios turísticos a fin de que en los plazos y condiciones que se fijen, se proceda a la actualización de los códigos de conducta en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales gubernamentales o no; y adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la actualización de los códigos como de su cumplimiento constante. Para este último efecto podrá solicitar a los prestadores de servicios turísticos la información que se considere necesaria.

Artículo 6°. *Estrategias de sensibilización.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará estrategias de sensibilización e información sobre el fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, y solicita-

rá para el efecto el concurso no sólo de los prestadores de servicios turísticos, sino también de los sectores comerciales asociados al turismo.

Artículo 7°. *Canales de difusión de prestadores de servicios turísticos.* Los prestadores de servicios turísticos prestarán su concurso a fin de contribuir con la difusión de estrategias de prevención del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, poniendo a disposición sus propios canales de difusión o comunicación nacionales y locales, cuando sean requeridos para el efecto por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 8°. *Afiche preventivo.* Sin excepción, todo establecimiento de videos deberá colocar en lugar visible un afiche de vigencia anual que llevará una leyenda preventiva acerca de la existencia de legislación de prevención y lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. El ICBF establecerá mediante resolución las características técnicas del afiche bajo los criterios de visibilidad, seguridad, color, dimensiones, durabilidad, diseño y resistencia, y determinará el contenido de la leyenda preventiva.

Las autoridades de Policía cerrarán temporalmente todo establecimiento de videos que no tenga ubicado el afiche, hasta tanto se demuestre su colocación.

CAPITULO II

Extinción de dominio y otras medidas de control en casos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Artículo 9°. *Normas sobre extinción de dominio.* La Ley 793 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”, y normas que la modifiquen, se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 10. *Procuraduría preventiva en el cumplimiento de la Ley 679 de 2001.* A solicitud del ICBF, y sin perjuicio de su autonomía constitucional, el Procurador General de la Nación ejercerá procuraduría preventiva frente a las autoridades de todo nivel territorial encargadas de la construcción, adaptación y ejecución de protocolos y lineamientos nacionales para la atención a víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes acorde con sus características y nivel de vulneración de sus derechos.

Artículo 11. *Control de resultados de la Fiscalía.* En el ejercicio del control externo de los resultados de la gestión de la Fiscalía General de la Nación a cargo del Consejo Superior de la Judicatura se examinarán las acciones ejecutadas en la Fiscalía, en el contexto del nuevo sistema penal acusatorio, relacionadas con la representación judicial de la víctimas menores de edad dentro de los procesos penales relacionados con víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción penal de hechos punibles asociados a la utilización o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO III

Normas sobre información

Artículo 12. *Informe a pasajeros.* Mediante reglamentos aeronáuticos o resoluciones administrativas conducentes, la Aeronáutica Civil adoptará disposiciones concretas y permanentes que aseguren que toda aerolínea nacional y extranjera informe a sus pasajeros al ingreso a territorio nacional, que en Colombia existen disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.

El incumplimiento del deber de dar aviso a los pasajeros dará lugar a las mismas sanciones administrativas que se derivan del incumplimiento de reglamentos aeronáuticos contra las aerolíneas y empresas aéreas.

Artículo 13. *Normas sobre información estadística.* El artículo 36 de la Ley 679 de 2001 quedará así:

“**Artículo 36. Investigación Estadística.** Con el fin de producir y difundir información estadística sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como unificar variables, el DANE explorará y probará metodologías estadísticas técnicamente viables, procesará y consolidará información mediante un formato único que deben diligenciar las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos cada dos años investigaciones que permitan recaudar información estadística sobre:

- Magnitud aproximada de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años explotados sexual y comercialmente.
- Caracterización de la población menor de 18 años en condición de explotación sexual comercial.
- Lugares o áreas de mayor incidencia.
- Formas de remuneración.
- Formas de explotación sexual.
- Factores de riesgo que propician la explotación sexual de los menores de 18 años.

El ICBF podrá sugerir al DANE recabar información estadística sobre algún otro dato relacionado con la problemática. Los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán su concurso al DANE para la realización de las investigaciones.

Toda persona natural o jurídica de cualquier orden o naturaleza, domiciliada o residente en territorio nacional, está obligada a suministrar datos al DANE en el desarrollo de su investigación. Los datos acopiados no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos y/o cualitativos, que impidan deducir de ellos información de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El DANE impondrá sanción de multa de entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a toda persona natural o jurídica, o entidad pública que incumpla lo dispuesto en esta norma, o que obstaculice la realización de la investigación, previa la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia”.

Artículo 14. Informe anual a cargo del ICBF. El ICBF preparará anualmente un informe que por intermedio de las mesas directivas del Senado y Cámara de Representantes, será entregado a la comisión legislativa especial de que trata el artículo 37 de la Ley 679 de 2001.

El informe anual se entregará dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura, y deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período fiscal anterior.
2. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a corto, mediano y largo plazo el ICBF para dar cumplimiento a la Ley 679 y sus reformas.
3. La identificación de las políticas que en el período anual correspondiente se adoptarán para la prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes.
4. El plan de inversiones y el presupuesto de funcionamiento para el año en curso, incluido lo relacionado con el Fondo contra la explotación sexual de menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679.
5. La descripción del cumplimiento de metas, e identificación de las metas atrasadas, de todas las entidades que tienen competencias asignadas en la Ley 679 y sus reformas.
6. El resumen de los problemas que en la coyuntura afectan los programas de prevención y lucha contra la Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes, y de las necesidades que a juicio del ICBF existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de las funciones de que trata la Ley 679.

Parágrafo 1°. Con el fin de explicar el contenido del informe, el Director del ICBF concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto, sin perjuicio

de las competencias que, en todo caso, conserva el Congreso de la República para citar e invitar en cualquier momento a los servidores públicos del Estado, para conocer sobre el estado de la aplicación de la Ley 679 de 2001.

Parágrafo 2°. Copia de este informe será remitido al Procurador General de la Nación para lo de su competencia en materia preventiva y de sanción disciplinaria”.

Artículo 15. Compilación de información a cargo de la Defensoría, con cargo a recursos de la Imprenta Nacional. La Defensoría de Pueblo producirá anualmente una compilación de las estadísticas básicas, así como de los principales diagnósticos, investigaciones y análisis que se produzcan a nivel nacional en el ámbito no gubernamental sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La compilación será publicada por la Imprenta Nacional de Colombia, con cargo a su presupuesto. La compilación vendrá precedida de una introducción, en la cual se explicarán los criterios que se usaron para priorizar y efectuar la selección, y se señalarán determinadas cuestiones específicas que deban ser examinadas por autoridades y particulares relacionados con la ejecución de la Ley 679 de 2001.

La compilación anual será distribuida con el criterio estratégico que defina la Defensoría, y estará disponible en forma impresa y magnética. En todo caso será accesible al público en Internet.

La Defensoría publicará informes defensoriales sobre la temática de la Ley 679 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 16. Deber de reportar información. A instancia del ICBF, toda institución de nivel nacional, territorial o local comprometida en desarrollo del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de niños, niñas y adolescentes, o de los planes correspondientes en su nivel, deberá reportar los avances, limitaciones y proyecciones de aquello que le compete, con la frecuencia, en los plazos y las condiciones formales que señale el Instituto.

Artículo 17. Sistema de Información de Delitos Sexuales. En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo a su presupuesto.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de policía judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001.

Artículo 18. Capítulo nuevo en el Informe anual al Congreso del Consejo Superior de la Judicatura. En su informe anual al Congreso, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá un capítulo sobre las acciones ejecutadas en la rama judicial, en todas las jurisdicciones, relacionadas con la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción de conductas asociadas a utilización o explotación sexual de menores.

CAPITULO IV

Criterios de clasificación de páginas y acciones de cooperación internacional

Artículo 19. Documento de criterios de clasificación de páginas en Internet. El documento de criterios de clasificación de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil y de recomendaciones al gobierno será actualizado cada dos años, a fin de revisar la vigencia doctrinal de sus definiciones, actualizar los criterios sobre tipos y efectos de la pornografía infantil, asegurar la actualidad de los marcos tecnológicos de acción, así como la renovación de las recomendaciones para la prevención y la idoneidad y eficiencia de las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de niños,

niñas y adolescentes a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en Internet o cualquier otra red global de información.

La comisión de expertos será convocada cada dos (2) años en las mismas condiciones y con las mismas competencias fijadas en los artículos 4° y 5° de la Ley 679 de 2001 y sus reformas.

El documento de la comisión será criterio auxiliar en las investigaciones administrativas y judiciales, y servirá de base para políticas públicas preventivas.

Artículo 20. *Eventos de cooperación internacional.* En un plazo no mayor a cinco años, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el ICBF, realizará el primer evento de cooperación internacional de que trata el artículo 13 de la Ley 679, en la forma de una cumbre regional que incluya a los países de América Latina y el Caribe, a fin de diagnosticar y analizar la problemática del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes en la región, y proponer recomendaciones concretas de orden nacional, regional, o mundial para la lucha contra el flagelo. La realización de estos eventos será sucesiva.

CAPITULO V

Normas de financiación

Artículo 21. *Fondo contra la Explotación Sexual.* Subróguese el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 679 de 2001, y en su lugar se dispone:

“Parágrafo 3°. Corresponde al ICBF elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Fondo de que trata el presente artículo, que deberá remitirse al Gobierno Nacional, quien deberá incorporarlo en el proyecto de ley anual de presupuesto.

Cada año, simultáneamente con la adjudicación de la ponencia del proyecto de ley anual de presupuesto, la Mesa Directiva de la comisión o comisiones constitucionales respectivas, oficiarán al ICBF para que se pronuncie por escrito sobre lo inicialmente propuesto al gobierno y lo finalmente incorporado al proyecto de ley anual. El informe será entregado de manera formal a los ponentes para su estudio y consideración.

Los Secretarios de las comisiones constitucionales respectivas tendrán la responsabilidad de hacer las advertencias sobre el particular”.

Artículo 22. *Impuesto de salida.* Con excepción de los residentes en el archipiélago de San Andrés y Providencia cuando viajen a un país centroamericano por un término no mayor a diez días, y dejando a salvo lo previsto en tratados y normas internacionales, toda persona nacional o extranjera que viaje por vía aérea internacional desde Colombia a cualquier destino extranjero, deberá pagar un impuesto de salida con destinación específica de 5 dólares americanos, con destino al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001. El recaudo se hará del mismo modo en que se recauda el impuesto actualmente, y los recaudos serán girados en los términos y según los procedimientos que determine el Gobierno Nacional mediante decreto que se expedirá en un plazo no superior de seis meses, sin que por ello el gobierno afecte su competencia reglamentaria.

Artículo 23. *Porcentaje del IVA para el Plan de Lucha contra la ESCNNA.* El Gobierno destinará durante los años 2007 a 2011, inclusive, por lo menos 10 mil millones de pesos (\$10.000.000.000,00) anuales del recaudo de IVA, al propósito de asegurar los aportes estatales que permitan financiar en forma exclusiva las tareas concretas y específicas a que se refiere el artículo 24 de la Ley 679 de 2001 que creó el Fondo contra la Explotación Sexual de Menores y más concretamente al Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 24. *Competencia en materia de impuestos.* La competencia para la reglamentación y administración del impuesto a videos para adultos de que trata el artículo 22 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo de la DIAN. Se reglamentará el impuesto dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, sin que por ello el Gobierno afecte su potestad reglamentaria.

CAPITULO VI

Tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil

Artículo 25. *Turismo sexual.* El artículo 219 de la Ley 599 de 2000 recupera su vigencia, y quedará así:

“Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años”.

Artículo 26. *Almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 219 Bis, así:

“Artículo 219Bis. *Almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.* Quien almacene pornografía infantil para uso personal o intercambio por medios físicos o electrónicos será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro”.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

William Vélez Mesa, Carlos Arturo Piedrahíta, Representantes a la Cámara; Mario Uribe Escobar, Senador de la República.

PROPUESTA DE PRESUPUESTO PARA FINANCIAR EL PLAN NACIONAL ESCNNA

OBJETIVO	COSTO TOTAL Año 2008	COSTO TOTAL Año 2009	COSTO TOTAL Año 2010
Capacitar y fortalecer de redes sociales en prevención de la ESCNNA (servidores públicos de las entidades locales, ONG, agentes comunitarios)	670.000.000		
Capacitar a servidores públicos (foros, seminarios, videoconferencias, talleres)	800.000.000		
Formar servidores públicos en atención especializada de niños, niñas y adolescentes víctimas (diplomado de 120 horas)	650.000.000		
Fortalecer programas de atención a niños, niñas, adolescentes víctimas.	1.200.000.000		
Dotar las Unidades de atención a víctimas con Cámaras de Gesell	1.000.000.000		
Revisar y ajustar materiales pedagógicos sobre prevención de la ESCNNA	50.000.000		
Publicar materiales de prevención y atención de la ESCNNA (afiches, cartillas, plegables, otros)	350.000.000		
Elaborar material pedagógico sobre “Prevención de la ESCNNA en el sector de viajes y turismo”	80.000.000		
Publicar materiales pedagógicos sobre el tema “Prevención de la ESCNNA en el sector de viajes y turismo”	150.000.000		
Realizar Congresos Nacionales de prevención y atención de la ESCNNA. Invitando expertos nacionales e internacionales y con la participación de servidores públicos del ICBF y entidades con competencia en el tema, ONG, organismos de cooperación internacional.	450.000.000		
Actualizar el documento “Criterios de páginas en Internet con contenidos de pornografía infantil”	60.000.000		
Publicar “Criterios de páginas en Internet de pornografía infantil”	100.000.000		
Talleres macrorregionales sobre “violencia sexual en las nuevas tecnologías y el ciberespacio”	250.000.000		
Campañas de comunicación, a través de medios radiales, cuñas, televisión, prensa (separatas del periódico)	2.040.000.000		
Realizar investigaciones sobre la caracterización de la problemática	1.200.000.000		
Financiación de proyectos innovadores de tipo preventivo y restitutivo	950.000.000		
	10.000.000.000		

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 109 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *William Vélez, Carlos A. Piedrahíta* y honorable Senador *Mario Uribe*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS**I. INTRODUCCION**

A medida que Colombia se dirige hacia la masificación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a la expansión de la inversión privada para mejorar la infraestructura de comunicaciones y a la diversificación de servicios, se hace necesario la dinamización y cohesión de las políticas públicas del sector con los avances tecnológicos. Esto contribuirá a una mayor certidumbre jurídica para los inversionistas.

Es preciso considerar que en los próximos años la innovación tecnológica apunta hacia las comunicaciones personalizadas y ubicuas con convergencia de servicios (voz, video y datos, en cualquier momento y lugar), lo que lleva a una integración de las redes fijas y móviles, y un vertiginoso aumento en el uso de sistemas y dispositivos inalámbricos, particularmente aquellos destinados al acceso de banda ancha.

De otra parte, el uso de tecnologías de acceso inalámbrico de banda ancha, es cada vez más atractivo como solución para reducción de la brecha digital, por la rapidez y menor costo que tienen estas soluciones con respecto a redes cableadas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la globalización de las radiocomunicaciones no reconoce fronteras geográficas y que la armonización regional y mundial facilita la introducción de nuevas tecnologías y propicia economías de escala.

Siguiendo estos lineamientos, el **Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010** promueve el uso eficiente de los recursos escasos y el acceso a los mismos mediante mecanismos competitivos, como es el caso del espectro electromagnético, y en particular, el espectro radioeléctrico (porción del espectro electromagnético utilizado para radiocomunicaciones, que comprende actualmente las frecuencias desde 3 KHz a 3.000 GHz; este rango puede ser ampliado en el futuro, según los avances tecnológicos). No obstante, el Plan reconoce que las actividades de control y regulación particularmente en el sector comunicaciones cuentan con una reglamentación heterogénea y dispersa que desorienta la inversión y dificulta su uso y explotación de manera racional, eficiente y equitativa.

Entendiendo el potencial que representan la convergencia y las TIC en el desarrollo de otros sectores económicos y sociales del país, el Ministerio de Comunicaciones, con base en la revisión y adecuación de la normatividad vigente, entre otras acciones, diseña políticas y genera un marco regulatorio que promueve un uso más eficiente del espectro radioeléctrico y una adecuada administración de este escaso recurso, en beneficio de la sociedad en general.

Esto implica contar con instrumentos e instituciones que permitan un manejo y administración adecuados de este espectro. En la práctica internacional coinciden, tanto los países como los organismos internacionales¹, en principios que deben prevalecer para lograr un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Estos son:

1. La modernización y adecuación del marco legal para fortalecer las actividades de administración del espectro con base en el interés público.

2. La independencia organizacional del administrador del espectro que le permita establecer estrategias clave en procesos internos y externos con otras dependencias gubernamentales y organizaciones tanto nacionales como internacionales.

3. Medidas de competencia que garanticen un terreno equilibrado para los prestadores de servicios.

4. La adaptación de las bandas existentes y futuras del espectro, para el aprovechamiento de las ventajas que generan los avances tecnológicos; y una activa participación en la armonización regional y mundial.

5. Medidas de monitoreo, control y cumplimiento de estándares para la identificación de interferencias perjudiciales, uso correcto y eficiente del espectro en las diferentes bandas de frecuencias y control de calidad en redes y equipo terminal.

En el ámbito internacional, el uso del espectro es planificado y concertado en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), mediante el Reglamento de Radiocomunicaciones, RR². El RR es revisado en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, CMR, de la UIT, para actualizar el Cuadro Internacional de Atribución de Frecuencias (CIAF-UIT) que identifica la(s) banda(s) de frecuencias atribuidas a todos los servicios inalámbricos³.

Este tratado internacional, firmado por todos los gobiernos miembros de la UIT, confirma que "...las radio frecuencias y las órbitas satelitales, son recursos naturales limitados [...] que deben ser usados [...] de manera que los países y los grupos de países tengan acceso equitativo a ambos..."⁴.

Colombia, como miembro de esta organización internacional, participa con voz y voto en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, CMR, y en consistencia con este escenario mundial, nuestro país elabora su Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

En Colombia al igual que en el resto de los países, el espectro radioeléctrico al ser un recurso público inalienable e imprescriptible es administrado por el gobierno para asegurar que este sea compartido de manera equitativa y promueva el interés público. (Ver **CUADRO 1**)

CUADRO 1
MARCO LEGAL COLOMBIANO
DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO⁵

En el contexto legal colombiano el espectro electromagnético es un bien inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, tal y como lo establece el artículo 75 de la Constitución Política de 1991. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas del uso del espectro electromagnético. El artículo 18 del Decreto 1900 de 1990 dispone que el espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien del dominio público, inalienable, imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones. No obstante, una porción⁶ del espectro electromagnético, expresamente los servicios de televisión, según se manifiesta en los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, están a cargo de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV).

La atribución de bandas de frecuencias se realiza principalmente a través de la generación del Cuadro de Atribución de Frecuencias⁷ en el que se establecen cuales servicios de radiocomunicaciones pueden utilizarse en que bandas de frecuencias y bajo que condiciones. Una vez atribuidas las bandas de frecuencias, los gobiernos deciden a través de diversos mecanismos administrativos, de mercado o de usos libres la asignación de frecuencias para usos comerciales, oficiales, públicos o privados que por lo general se otorgan a través de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones.

De conformidad con las leyes de la naturaleza, si las tecnologías que han sido diseñadas para convivir en una misma banda de frecuencias se utilizan

² El Reglamento de Radiocomunicaciones, RR, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, es el marco de referencia internacional para el uso del espectro radioeléctrico. Es un instrumento jurídico, que actúa como tratado internacional con carácter vinculante para los estados miembros que se adhieren a él. Fue ratificado por Colombia (ley 252 de 1995). El RR se actualiza cada tres o cuatro años, en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, respondiendo a los avances tecnológicos y necesidades de los países. En este instrumento se determinan los usos de las bandas de frecuencias, mediante atribuciones y adjudicaciones en el Cuadro Internacional de Atribución de Frecuencias y salvo aquellas relativas a la seguridad, las demás pueden ser compartidas por uno o más servicios. Este reglamento clasifica los diversos servicios que hacen uso de las radiocomunicaciones (servicios radioeléctricos), según varios parámetros, tales como: enlace (terrestre o satelital), cobertura (terrestre, marítimo o aeronáutico), Terminal (fijo o móvil), y aplicación (comunicaciones, radiodifusión, radionavegación etc.). En total el RR define a la fecha 41 servicios radioeléctricos. Este cuadro divide al mundo en tres regiones. La Región 1 que comprende Europa y África, la Región 2 que constituye el continente Americano y la Región 3 que incluye Asia y Oceanía.

³ En el artículo 1º, Sección 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, Edición 2004 se pueden encontrar las definiciones de estos servicios que además están clasificados en servicios espaciales y terrenales para diferenciar las redes de telecomunicaciones que utilizan estaciones espaciales (satélites) y aquellas que utilizan estaciones terrestres (por ejemplo: antenas de microondas).

⁴ Ryszard Struzak Access to Spectrum/Orbit Resources and Principles of Spectrum Management

⁵ La Constitución Colombiana contempla el concepto de espectro electromagnético. En este documento se estará haciendo referencia al espectro radioeléctrico en sustitución del espectro electromagnético. Cabe aclarar que el espectro electromagnético (incluye rayos infrarrojos, luz visible y rayos ultravioleta) comprende una porción más grande de frecuencias que el espectro radioeléctrico, para mayor referencia consultar Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

⁶ La radiodifusión por televisión se encuentra en las bandas UHF y VHF.

⁷ El Cuadro de Atribución de Frecuencias se elabora en el ámbito internacional con la participación de los gobiernos y otros interesados (asociaciones, fabricantes, operadores, sociedad civil, etc.) para conformar el Reglamento de Radiocomunicaciones, en el ámbito nacional, con base en este cuadro internacional y sus necesidades de comunicación, cada país elabora y actualiza un Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias cuyo ámbito de aplicación es en el territorio nacional.

¹ Lista integrada con base en información de las páginas de web de los Ministerios y órganos reguladores de diversos países y del Simposio Global de Reguladores 2005 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

y operan incorrectamente, es factible que existan interferencias perjudiciales entre sí y en consecuencia, se degradan los beneficios que puede traer compartir un recurso limitado.

A más de un siglo de la aparición de los primeros sistemas de comunicación inalámbrica, se ha podido observar que el constante avance tecnológico permite el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones que requieren uso de espectro radioeléctrico, lo que genera nuevos retos para hacer un uso más eficiente del mismo. Esto podría indicar que la demanda por nuevas atribuciones del espectro requiere una permanente revisión y adecuación a estos avances⁸.

En complemento a lo anterior, se debe mencionar que existe evidencia de que no es factible establecer un acceso libre y sin reglas a un recurso que se considera escaso y limitado, si los usuarios del mismo no desarrollan la capacidad de autorregularse para poder hacer un uso óptimo de dicho recurso.

En efecto, considerando que dos o más señales radioeléctricas que ocurren simultáneamente en la misma ubicación geográfica pueden interferirse entre sí, el espectro debe ser administrado de tal manera que se puedan prevenir tales interferencias. Por lo tanto, el proceso de administración del espectro radioeléctrico incluye establecer una estructura regulatoria, generalmente dentro del gobierno, con el objeto de que desarrolle políticas generales, atribuya servicios, establezca reglas para los servicios, asigne el espectro a diferentes tipos de usuarios y haga cumplir las reglas que los usuarios deben observar.

En la actualidad, por tanto, se considera que la administración del espectro es una herramienta política, social y económica. Para tal efecto es preciso contar con un ente especializado que pueda asegurar un uso racional eficiente y equitativo del espectro radioeléctrico y de las órbitas satelitales así como evitar las interferencias perjudiciales que pudieran surgir del desarrollo de nuevas tecnologías.

Las organizaciones regionales están conscientes del potencial que representa la administración de este recurso, por lo que desde hace ya una década tratan de influenciar las políticas de administración nacionales, para lograr una armonización en beneficio de la región. Un claro ejemplo es la Comisión Europea que ha establecido diversas directrices para la armonización de las Autoridades Nacionales de Regulación en cuanto a sus políticas regulatorias sobre el espectro radioeléctrico⁹. No obstante, en el mundo, las estructuras organizacionales para administrar el espectro radioeléctrico son muy diversas. La **Tabla 2** describe la situación de diversos países.

Tabla 2¹⁰

Autoridades para la Administración del Espectro			
País	Política Espectro	Atribución-Frecuencias	Notas
Alemania	R	Gobierno Federal, R	Se requiere consulta a la RegTP en el proceso de preparación del plan de uso de frecuencias
Australia	R	R	Autoridad de Radiodifusión de Australia (ABA) otorga y administra las licencias de radiodifusión
Austria	M	M	En caso de escasez de frecuencias, el regulador subasta el espectro
Bélgica	R	R	
Canadá	M	M	Industry Canada emplea un proceso de revisión sistemático que incluye mecanismos de consulta pública para tomar decisiones en materia de espectro. El regulador independiente autoriza y administra las licencias de radiodifusión.
Chile	M	M	No hay regulador independiente
Corea	M	M	No hay regulador independiente
Dinamarca	M,R	R	
España	M	R*	
Estados Unidos	M, R	M, R	NTIA atribuye el espectro designado al Gobierno Federal y la FCC atribuye el espectro de uso comercial.
Francia	R*	R (AR-CEP)	La ANFR es una corporación del gobierno con naturaleza administrativa. Su consejo se compone de representantes de AR-CEP, CSA (autoridad de radiodifusión) y otras organizaciones administrativas relevantes. Somete a consideración del primer ministro el CNAF.
Grecia	R	R	
Guatemala	R	R	Es uno de los países más liberados en asignación de espectro
Holanda	R*	R*	

⁸ Idem.

⁹ Consultar www.europa.eu

¹⁰ Se usó como base información de OECD, Working Party on Telecommunication and Information Services Policies, TELECOMMUNICATION REGULATORY INSTITUTIONAL STRUCTURES AND RESPONSIBILITIES, 11-Jan-2006, DOCUMENTO DSTI/ICP/TISP(2005) FINAL, Págs 22 y 23, con datos adicionales de países latinoamericanos, tomados de las páginas de web de las respectivas autoridades de telecomunicaciones y nuevas notas.

Autoridades para la Administración del Espectro			
País	Política Espectro	Atribución-Frecuencias	Notas
Irlanda	R	R	
Italia	R	M	
Japón	M	M	No hay regulador independiente
México	M, R	R	
Nueva Zelanda	M	M	No hay regulador independiente
Noruega	R	R	
Portugal	R	R	
Reino Unido	R	R	Ofcom ha asumido la responsabilidad del espectro radioeléctrico que antes estaba en la Agencia de Radiofrecuencias

M=Ministerio, R=Regulador, R*=Agencia de Radiocomunicaciones

En Australia, Bélgica, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Noruega, Portugal y Reino Unido, se caracterizan porque cuentan con un órgano regulador independiente; varios países, como Canadá, están estudiando la implementación de esta figura. En el resto de los países, la administración del espectro es compartida por al menos dos autoridades: el regulador, que por lo general se encuentra adscrito al Ministerio correspondiente, y el mismo Ministerio. El otorgamiento de concesiones es una actividad asociada a la administración del espectro radioeléctrico, y solamente los países antes mencionados, realizan ambas actividades a través de la misma autoridad.

En Colombia –salvo la radiodifusión por televisión–, la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico recae en una sola institución gubernamental, que intenta articular la convivencia de servicios existentes y futuros para todo el espectro. Es así como las funciones relacionadas con la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, se realizan en 4 dependencias del Ministerio de Comunicaciones que dependen de 3 instancias:

Instancias	Viceministro	Secretario General	Ministro
Dependencia	1. Dirección de Desarrollo del Sector 2. Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones	3. Subdirección de Finanzas	4. Oficina de asuntos internacionales que recae en dos asesores del Ministro

En la práctica, sin embargo, se observa que el Ministerio de Comunicaciones debe dedicar gran parte de sus recursos a la gestión del espectro radioeléctrico, lo cual afecta su capacidad para focalizarse en el desarrollo de políticas en la materia y dificulta:

- Contar con una planeación del espectro para el corto, mediano y largo plazo¹¹.
- Hacer una mejor distribución de los recursos tecnológicos, económicos y humanos.
- Lograr que los diferentes actores en la administración, gestión y control del espectro logren una mayor eficiencia, administren mejor su tiempo en labores sustantivas y simplifiquen los trámites.
- Contar con información precisa sobre los registros y expedientes de los regulados¹² para lograr eficiencias en el cobro y control de la cartera de clientes del Ministerio de Comunicaciones.
- Permitir que los gremios, la academia y otros interesados coadyuven en la solución de necesidades de servicios radioeléctricos.
- Mejorar el posicionamiento que el país tiene a nivel regional o mundial en la presentación y adopción de propuestas de interés común.
- Permitir que Colombia logre la armonización con otras naciones en aquellos foros de discusión donde se toman las decisiones sobre el futuro potencial de las tecnologías inalámbricas así como su estandarización.

De acuerdo con esto, y en la medida en que el espectro radioeléctrico es un recurso que juega un papel relevante para la reducción de la brecha digital, mediante la penetración de la banda ancha y el acceso a las redes de comunicaciones, y en el desarrollo tecnológico futuro del sector, se ha considerado

¹¹ TMG en su documento sobre el Fortalecimiento Institucional y Regulatorio de las Telecomunicaciones en Colombia de 2006, explica en las páginas 116 y 117 la necesidad de un país de contar con una política de planeación del espectro de corto, mediano y largo plazo.

¹² Prestadores de servicios públicos y privados, usuarios del espectro radioeléctrico, etc.

pertinente y necesaria la reorganización e integración de las funciones relacionadas con la administración del espectro en una sola entidad independiente y autónoma, adscrita al Ministerio de Comunicaciones que se denominará Agencia Nacional del Espectro.

II. ALCANCE DEL PROYECTO

Bajo el anterior convencimiento, el Ministerio de Comunicaciones ha considerado necesario adelantar la formulación de un proyecto de ley para ser sometido a la consideración del honorable Congreso de la República, por medio del cual se considere en su conjunto la problemática señalada, con el objetivo de crear una unidad administrativa especial, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, que estará encargada de ejercer las funciones que en la actualidad le competen al Ministerio de Comunicaciones en lo que concierne a la planeación, administración, gestión, vigilancia y control del espectro radioeléctrico.

De acuerdo con esto, la planeación, administración, vigilancia y control del espectro radioeléctrico se concentrarán en un solo ente que garantice un uso racional y eficiente de este recurso escaso, a través de la especialización de sus recursos tecnológicos y humanos.

La **Agencia Nacional del Espectro** que se propone, contará con procesos de planeación de corto, mediano y largo plazo, una **gestión automatizada** del espectro que agilice la asignación, supervisión y control del uso del espectro para reducir las interferencias y usos clandestinos del mismo. Todo esto contribuirá a una planeación más ordenada y atención de necesidades que se localicen a través del monitoreo del espectro radioeléctrico con el apoyo de las Direcciones Territoriales del Ministerio.

Las decisiones de la Agencia se regirán por las políticas que establezca el Ministerio, a través de procesos de análisis de impacto técnico y económico de acuerdo con las tendencias internacionales que estarán sujetas a la aprobación de un **Comité de Radiocomunicaciones**, que se creará para tal efecto, conformado por el Ministro de Comunicaciones, quien lo preside, el Director de la Agencia Nacional del Espectro y el Director de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. El Comité de Radiocomunicaciones, será la autoridad máxima en las decisiones de la Agencia.

III. ORGANIZACION DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República se estructuró de la siguiente manera:

Artículo 1°. Organización y Naturaleza.

Artículo 2°. Objetivo.

Artículo 3°. Funciones de la Agencia Nacional Espectro

Artículo 4°. Domicilio.

Artículo 5°. Estructura.

Artículo 6°. Organos de Dirección y Administración

Artículo 7°. Funciones del Director de la Agencia Nacional Espectro.

Artículo 8°. Denominación de los Actos.

Artículo 9°. Dirección de Planeación del Espectro.

Artículo 10. Dirección de Sistemas de Gestión.

Artículo 11. Dirección de Vigilancia y Control.

Artículo 12. Recursos.

Artículo 13. Manejo de los recursos.

Artículo 14. Adopción de la nueva planta de personal.

Artículo 15. Vigencia.

Solicitamos a los honorables Congresistas acoger la presente iniciativa.

María del Rosario Guerra,
Ministra de Comunicaciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007

por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Organización y naturaleza.* La Agencia Nacional del Espectro, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, con personería jurídica, y autonomía técnica, administrativa y financiera.

Artículo 2°. *Objetivo.* El objetivo de la Agencia Nacional del Espectro es planear, administrar, gestionar, vigilar y controlar el espectro radioeléctrico en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el espectro radioeléctrico.

Artículo 3°. *Funciones.* La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la administración del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y en coordinación con el Comité de Radiocomunicaciones.

2. Ejercer la administración y gestión del espectro.

3. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en cuanto a reglamentación y administración del espectro, y los efectos de las nuevas tecnologías en el uso racional, eficiente y equitativo del mismo.

4. Atribuir, planificar y asignar el espectro de manera prospectiva, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, para fomentar su uso racional eficiente y equitativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política, conforme a la normatividad vigente.

5. Elaborar, modificar y actualizar el cuadro nacional de atribución de frecuencias.

6. Ejercer la inspección, vigilancia y control del espectro con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

7. Establecer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y estudiar y elaborar la estructura de contraprestaciones, en coordinación con el Fondo de Comunicaciones.

8. Ejercer, a nombre de la Nación, la titularidad del espectro radioeléctrico y otorgar, modificar y cancelar los permisos para el uso del espectro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

9. Ejercer las funciones de oficina centralizadora, previstas en el Reglamento de las Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

10. Cumplir los procedimientos de notificación, inscripción, registro y coordinación internacional de las asignaciones del espectro y órbitas satelitales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

12. Representar al Estado internacionalmente cuando se traten asuntos relacionados con el espectro radioeléctrico y órbitas satelitales.

13. Establecer las estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales especializados, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y de Relaciones Exteriores.

14. Adoptar y exponer la posición nacional en las negociaciones internacionales en el ámbito del espectro radioeléctrico, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y de Relaciones Exteriores.

15. Elaborar y exponer la posición nacional en las negociaciones bilaterales, para acuerdos fronterizos del uso del espectro radioeléctrico, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y de Relaciones Exteriores.

16. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen nacional del espectro e imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

17. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.

Parágrafo. La asignación de frecuencias de espectro radioeléctrico requeridas para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora terrestre seguirá siendo potestad del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 4°. *Domicilio*. Para todos los efectos, la Agencia Nacional del Espectro tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., y desarrollará sus actividades dentro del mismo ámbito de jurisdicción del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 5°. *Estructura*. La estructura de la Agencia Nacional Espectro será la siguiente:

1. Despacho del Director General
 - 1.1. Oficina de Soporte Institucional
 - 1.2. Oficina de Control Interno
2. Dirección de Planeación del Espectro
3. Dirección de Sistemas de Gestión
4. Dirección de Vigilancia y Control.

Artículo 6°. *Organos de Dirección y Administración*. La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, que será nombrado por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. El candidato deberá cumplir con un perfil técnico mínimo que garantice el óptimo desempeño de las funciones del Director General, definidas en el artículo 7°.

Parágrafo 2°. Créase el Comité de Radiocomunicaciones el cual estará conformado por el Ministro de Comunicaciones, quien lo preside, el Director General de la Agencia Nacional del Espectro y el Director de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

El Viceministro de Comunicaciones y el Director de Planeación de la Agencia podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Comité.

Parágrafo 3°. Las decisiones sobre la aplicación de las políticas nacionales relacionadas con el espectro, se tomarán al interior del Comité de Radiocomunicaciones, así como la atribución de frecuencias requeridas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones estratégicos para el desarrollo del sector.

Artículo 7°. *Funciones del Director de la Agencia Nacional del Espectro*. Son funciones del Director de la Agencia Nacional del Espectro las siguientes:

1. Adoptar todas las decisiones administrativas con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.
2. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.
3. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.
4. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.
5. Aprobar el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.
6. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública.
7. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.

8. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia Nacional de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993.

9. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.

10. Expedir los actos administrativos de atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico.

11. Otorgar, modificar, suspender y cancelar los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

12. Contratar los estudios, proyectos e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Agencia con sujeción a los procesos de selección previstos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

13. Cumplir los procedimientos de notificación, inscripción, registro y coordinación internacional de las asignaciones del espectro radioeléctrico y órbitas satelitales con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

14. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

15. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

16. Establecer las estrategias para la participación en la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y de Relaciones Exteriores.

17. Representar y garantizar la política nacional del régimen del espectro radioeléctrico en las negociaciones internacionales de dicho ámbito, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones.

18. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

19. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8°. *Denominación de los Actos*. Las decisiones que se adopten o expidan por parte del Director General de la Agencia Nacional del Espectro, tendrán el carácter de resoluciones.

Artículo 9°. *Dirección de Planeación del Espectro*. Son funciones de la Dirección de Planeación del Espectro, las siguientes:

1. Planear el espectro de manera prospectiva, para fomentar su uso y explotación de manera racional eficiente y equitativa, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política, conforme a la normatividad vigente. Así mismo, recomendar al Director General la atribución de frecuencias, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.
2. Establecer, modificar y actualizar el cuadro nacional de atribución de frecuencias de Colombia.
3. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones en cuanto a reglamentación y administración del espectro, y el impacto de las nuevas tecnologías en ellos.
4. Llevar a cabo análisis prospectivos del espectro de las frecuencias radioeléctricas para su utilización eficiente, racional y equitativa.
5. Recomendar los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y estudiar, elaborar, proponer la estructura de contraprestaciones en coordinación con el Fondo de Comunicaciones, para que contribuya a un uso eficiente racional y equitativo.
6. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. *Dirección de Sistemas de Gestión*. Son funciones de la Dirección de Sistemas de Gestión de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Diseñar la política para la administración y gestión del espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

2. Gestionar y tramitar, a través de un sistema automatizado de gestión y administración, solicitudes relacionadas con la asignación del derecho al uso del espectro radioeléctrico.

3. Gestionar y velar por el adecuado pago a favor del Fondo de Comunicaciones de los valores asociados al derecho al uso del espectro radioeléctrico.

4. Proponer los procesos de ingeniería para la adecuada utilización de las diferentes bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

5. Rendir informes técnicos y estadísticos de utilización del espectro.

6. Recomendar al Director General en temas relacionados con la coordinación internacional de las frecuencias en las fronteras y la de los sistemas de telecomunicaciones por satélite.

7. Ejercer las funciones de oficina centralizadora previstas en el Reglamento de las Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

8. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

9. Proyectar los informes que requieran las autoridades de control.

10. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. *Dirección de Vigilancia y Control.* Son funciones de la Dirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Diseñar la política para vigilancia y control del espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.

2. Planear y ejecutar actividades preventivas y correctivas de vigilancia y control de las estaciones radioeléctricas.

3. Administrar el sistema automatizado de vigilancia y control del espectro así como las estaciones fijas y móviles asociadas.

4. Realizar la comprobación técnica de las emisiones e inspección de las estaciones.

5. Detectar, identificar y suspender las transmisiones no autorizadas.

6. Investigar las quejas de interferencias, comprobar e identificar la fuente y resolverlas.

7. Realizar mediciones técnicas de estaciones que no sea posible evaluar mediante comprobación técnica.

8. Adelantar todas las actuaciones administrativas para establecer posibles infracciones al régimen nacional del espectro con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política, y recomendar las sanciones pertinentes.

9. Efectuar el decomiso de los equipos utilizados en el uso clandestino del espectro, conforme con la normatividad vigente.

10. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras **fijas y móviles** para la medición de parámetros técnicos (frecuencia, potencia de emisión, ancho de banda, interferencias, etc.); la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico (frecuencias ocupadas y frecuencias libres); y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 12. *Recursos.* Los recursos de la Agencia Nacional del Espectro estarán constituidos por:

1. Los recursos asignados por el Presupuesto Nacional.

2. Los bienes muebles e inmuebles que la unidad adquiera a cualquier título y los demás que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Comunicaciones.

3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.

4. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional y los que reciba del Gobierno Nacional.

5. Los recursos que el Fondo de Comunicaciones destine para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 13. *Manejo de los recursos.* Para manejar los recursos de la Agencia Nacional del Espectro, se podrán celebrar contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional y los demás que ingresen a la Agencia. El Director de la Agencia coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, a través del cual desarrollará las actuaciones que le sean propias.

Artículo 14. *Adopción de la nueva planta de personal.* De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones procederá a adoptar la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congressistas,

María del Rosario Guerra,
Ministra de Comunicaciones.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de septiembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 112 con su correspondiente exposición de motivos, por Min. de Comunicaciones, doctora *Mª del Rosario Guerra.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2007 CAMARA, 171 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2007

Doctor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Estimado señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes,

nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado**, acumulado con el Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

Antecedentes

El proyecto de ley que hoy nos ocupa, es producto del trabajo adelantado por la Comisión Accidental de Mujeres del Congreso de la República. Esta iniciativa legislativa, busca exigir del Estado colombiano medidas efectivas para sancionar, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; reparar los efectos de dicha violencia sobre sus vidas y develar como la perpetuación de la violencia en su contra es una forma de mantener relaciones estructurales de subordinación. En este largo proceso de lucha de las mujeres parlamentarias se han unido los esfuerzos de las representantes de las organizaciones de mujeres y la Mesa por la ley, con el objeto de trazar directrices que permitan la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer.

La violencia contra las mujeres ha despertado interés en los ámbitos nacional e internacional como una expresión de discriminación y violación de los Derechos Humanos de las mujeres. Este interés ha surgido gracias al trabajo desplegado por las organizaciones de mujeres en todo el mundo y su lucha política para que se reconociera que la violencia contra ellas no era producto del azar o un hecho de la esfera privada, sino que estaba íntimamente vinculada con relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres.

La primera Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias describió al movimiento de lucha contra la violencia contra la mujer como “tal vez el mayor éxito de la movilización internacional por una cuestión concreta de Derechos Humanos, que llevó a la articulación de normas y estándares internacionales y la formulación de programas y políticas internacionales”¹.

Considerar la violencia contra las mujeres como un problema que atañe a los Derechos Humanos implica reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los Derechos Humanos y por ende ofrece una nueva perspectiva para abordar el problema que no sólo lo excluye del ámbito exclusivo de lo privado para convertirlo en un tema público que compromete a todos.

Interpretar la violencia contra las mujeres en relación con los Derechos Humanos obliga a que en los ámbitos público y privado se fortalezcan e incrementen acciones y políticas dirigidas a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra ellas, en especial en los sectores de justicia, la educación y la salud.

Por ello, el Estado y la sociedad colombiana están obligados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar este fenómeno, y a proteger a las víctimas ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su autonomía, su integridad, sus propiedades, su núcleo familiar y su participación en los diferentes ámbitos de la vida nacional, mediante el establecimiento de condiciones sustanciales y procesales para el disfrute real de sus derechos.

Normatividad internacional

La normatividad internacional ha consagrado la violencia contra las mujeres como una violación a los Derechos Humanos.

Los organismos internacionales, tanto en el ámbito mundial como interamericano, han identificado una serie de conductas consideradas como delitos violatorios de los Derechos Humanos de las mujeres. La Organización Mundial de la Salud en su primer informe sobre Violencia y Salud (octubre de 2002) califica a la violencia como un problema de salud pública, ya que cada año más de 1.6 millones de personas pierden la vida de manera violenta. La Organización de Naciones Unidas reconoce que las mujeres viven cotidianamente bajo el riesgo de recibir agresiones físicas, psicológicas y sexuales, riesgo que no tiene un paralelo con el que afrontan los hombres. Según el

Banco Mundial, la violencia es la causa de uno de cada cinco días de vida saludable perdidos por las mujeres en edad reproductiva.

La violencia es causa de problemas de salud, incapacidad y muerte entre las mujeres en edad reproductiva. La declaración sobre Eliminación de Violencia contra la mujer, de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993), hace especial énfasis en que la violencia contra las mujeres se presenta tanto en la familia como en el ámbito público, a veces permitida o tolerada por los Estados. Así mismo, resalta su preocupación por la violencia que se ejerce contra mujeres de minorías, indígenas, refugiadas, mujeres indigentes, reclusas en instituciones o retenidas, mujeres con discapacidades, ancianas y mujeres en el conflicto armado.

El Estado colombiano ha ratificado instrumentos internacionales para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y para construir y preservar la paz, entre los que se destacan:

1. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)².
2. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing³.
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)⁴.
4. Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas⁵.
5. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶.
6. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷.

En este sentido, el Estado colombiano respecto a estos compromisos internacionales y con el objeto de que se les de cumplimiento en el ámbito nacional, ha asumido la obligación de adecuar su legislación interna y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, como las que se pretende con el presente proyecto de ley.

Fundamento Constitucional

La Constitución Política de Colombia consagra los derechos fundamentales a la libertad e igualdad, al establecer en su artículo 13:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar; lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Este artículo acoge el concepto de igualdad material al ordenar al Estado la promoción de la igualdad real y efectiva. La consecuencia inmediata del concepto de igualdad material es la diferenciación de grupos con necesidades específicas que exigen un tratamiento particular para lograr que alcancen los niveles de bienestar estándar de los demás miembros de la sociedad. Así por ejemplo el texto constitucional define unos sujetos de protección especial como los niños (artículo 44), los adolescentes (artículo 45) o las personas de la tercera edad (artículo 46).

De la misma manera la mujer es un sujeto constitucional de protección especial según lo ha reconocido la Corte Constitucional y lo señalan algunas disposiciones constitucionales. En primer lugar está el inciso 2° del artículo

2 Aprobada mediante Ley 51 de 1981.

3 Adoptada en Beijing-China 1995.

4 Adoptada mediante Ley 248 de 1995.

5 Adoptada por el Consejo de Seguridad el 31 de octubre de 2000.

6 Adoptada mediante Ley 800 de 2003.

7 Aprobada por la Ley 984 del 12 de agosto de 2005.

1 NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Sexagésimo primer período de sesiones Tema 60 a) de la lista provisional Adelanto de la Mujer. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer informe del Secretariado General. A/61/122/Add.1. Julio de 2006. P. 21.

en mención, según el cual: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados*”. Las mujeres son claras destinatarias de estas disposiciones ya que son un grupo tradicionalmente discriminado, e incluso marginado en algunos espacios, y por lo tanto las medidas en su favor están justificadas.

Lo anterior es reforzado por el artículo 43 de la Carta, que por su parte, establece:

“*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...*”.

La consagración del principio de igualdad, la condena a todas las formas de discriminación y la obligación de sancionar los abusos provee un marco suficientemente amplio para orientar las leyes, políticas y programas en relación con la detección, atención, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer, así como la erradicación de la impunidad.

Adicionalmente, la Constitución Política contempla otras disposiciones que consagran el marco protector de los derechos de las mujeres:

Artículo 17. “*Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas*”.

Artículo 40. “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político ...*”.

(...)

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública...”.

Artículo 42. “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer en contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*”

El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad será sancionada conforme a la ley...”.

Artículo 44. “*... (los niños) serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos ...*”.

Desarrollos Legales

En desarrollo de los preceptos constitucionales antes citados, el Congreso de la República ha expedido leyes orientadas a proteger las mujeres víctimas de violencia. Entre ellas, las siguientes:

Ley 248 de 1995: Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ley 294 de 1996: Dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Ley 497 de 1999: Establece la jurisdicción de jueces de paz como mecanismo alternativo a la solución de conflictos, entre ellos la violencia intrafamiliar.

Ley 575 de 2000: (modifica parcialmente la Ley 294 de 1996): traslada la competencia en materia de violencia intrafamiliar de los jueces de familia a los comisarios de familia y a la falta de estos a los Inspectores de Policía. Otorga asistencia a las víctimas de maltrato, consagra delitos contra la armonía y la unidad familiar (maltrato físico, psíquico o sexual).

Ley 599 de 2000: Código Penal.

Ley 640 de 2001: Modifica normas relativas a la conciliación. El Capítulo VII se dedica a la conciliación extrajudicial en materia de familia.

Ley 742 de 2002: Aprueba el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998), incluye delitos relacionados con violencia basada en el género.

Ley 765 de 2002: Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

Ley 882 de 2004: Aumenta la pena para el delito de violencia intrafamiliar.

Como se puede apreciar, es en el campo jurídico donde parece concentrarse los logros más visibles a favor de las mujeres. Sin embargo, la realidad del país exige consagrar nuevos mecanismos y modificar algunas de las disposiciones existentes para continuar avanzando hacia la erradicación de la violencia.

Estadísticas de la violencia contra las mujeres en Colombia

En Colombia existen algunas cifras disponibles que permiten aproximarse a la dimensión de la violencia contra las mujeres en el país. En el año 2006 se registraron en el país 37.047 casos de maltrato conyugal, que señalan un descenso de 2% en el total de denuncias registrados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con respecto al año inmediatamente anterior, cuando se presentaron 37.658 casos de maltrato de pareja.

Para el año 2006, se mantuvo la tendencia de los últimos 3 años en los que 9 de cada 10 víctimas de violencia conyugal fueron mujeres. En 2005, se presentaron 34.336 denuncias de mujeres y en 2006, 33.769.

En términos de frecuencia, en 2006 cada día 93 mujeres fueron maltratadas por su pareja.

La Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2005 de Profamilia, dos de cada cinco mujeres en Colombia han sido maltratadas físicamente por su esposo o compañero. El 39% de las mujeres encuestadas afirmó haber experimentado algún tipo de agresión por parte de su pareja.

Dos de cada tres mujeres consultadas, contestaron que sus esposos o compañeros ejercían o habían ejercido situaciones de control contra ellas. El 26% de las mujeres contestó que sus esposos se expresaban en forma desobligante contra ellas, resultado similar al encontrado en la ENDS 2000, con frases despectivas.

Una tercera parte de las mujeres contestó que, sus esposos o compañeros las amenazaban, porcentaje similar al encontrado en la ENDS 2000. La amenaza más frecuente es abandonarla (21%), seguida por quitarle los hijos (18%) y quitarle el apoyo económico (16%). Las amenazas son más frecuentes entre las mujeres mayores de 30 años, entre las que estuvieron anteriormente unidas o casadas, en el área urbana, en Bogotá y entre las de niveles más bajos de educación.

En cuanto a la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres, para el 2006, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó 16.267 dictámenes sexológicos, y en el 84% de los casos (13.697) las víctimas fueron mujeres, proporción que se mantiene con respecto al año inmediatamente anterior, donde se reportaron 14.369 dictámenes sexológicos a mujeres.

En 2005, por tanto, se puede decir que casi 38 mujeres fueron violadas a diario en Colombia, cifra parecida a la de 2004 cuando se registraban 39 casos por día.

El 6.1% de las mujeres encuestadas por Profamilia en 2005, manifestaron haber sido forzadas a tener relaciones sexuales con una persona diferente a su esposo o compañero. La variación es mínima con respecto a la encuesta del año 2000, cuando la cifra alcanzó el 6.6%.

El 11.5% de las mujeres alguna vez unidas reportaron haber sido violadas por su esposo o compañero⁸.

Por otra parte, el estudio de la Universidad de los Andes sobre los costos de la violencia al interior de la familia, concluyen con cifras alarmantes: la violencia al interior de la familia representa el 5,5% del PIB. Cada año aumenta en 360.000 el número de mujeres desempleadas a causa de estas violencias. Si además sus hijos son maltratados, el número de desempleadas aumenta en 75.000.

⁸ Información suministrada por la Corporación SISMA MUJER.

Acumulación del Proyecto de ley número 98 de 2006

Atendiendo el encargo de la Mesa Directiva se hizo el estudio de los Proyectos 302 de 2007 y 98 de 2006; y se llegó a la conclusión que el tema de ambos era coincidente y se recogieron iniciativas que eran abordadas en las dos iniciativas, entre otras:

- Principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.
- Inclusión de la violencia sexual dentro de la definición de violencia.
- Adopción de una perspectiva de género para la elaboración de todas las políticas públicas por parte de las autoridades en salud, educación y demás políticas sectoriales.
- Adopción de medidas de sensibilización en el tema de violencia contra la mujer.
- Adopción de medidas para la erradicación de la violencia intrafamiliar.
- Capacitación del personal de líneas de emergencias para atender temas de violencia contra la mujer.
- Fortalecimiento de los mecanismos de recolección de información en el tema de violencia contra la mujer.
- Obligación de las autoridades de informar a las mujeres sobre sus derechos en los casos de violencia.
- Promoción del acceso de las mujeres a educación y espacios laborales no tradicionales para ellas.

Por otra parte fue necesario descartar algunas normas del Proyecto 98 de 2006 teniendo en cuenta la imposibilidad jurídica de darles trámite en el Congreso, entre ellas:

- Gratuidad en la representación legal y la asistencia profesional en los procesos judiciales. Esta norma es una de aquellas que produce impacto fiscal ya que implica la adopción de medidas positivas que generan para el Estado un gasto nuevo no presupuestado. El artículo 7° de la Ley 918 de 2003 ordena que los proyectos que generen impacto fiscal así deben hacerlo explícito en la exposición de motivos y deberán señalarse las fuentes de financiamiento, en todo caso, que sea compatible con el marco Fiscal de mediano plazo. Esta disposición no se cumplía en el proyecto de ley presentado, razón por la cual resultaba inviable jurídicamente incorporar esta disposición.
- Creación de un sistema de información de violencia de género intersectorial coordinado por el Ministerio de la Protección Social. Las mismas consideraciones hechas en el punto anterior caben en este.

Contenido del proyecto de ley

A continuación se describe la estructura y el contenido del proyecto:

El Capítulo I contempla el objeto de la ley, haciendo énfasis en que esta se presenta tanto en el ámbito público como en el privado; la definición del concepto de violencia contra la mujer que incluye el daño físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, en concordancia con los instrumentos internacionales en la materia ratificados por Colombia; se definen los criterios de interpretación de la norma que en síntesis aluden a la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en la materia y la jurisprudencia relevante en la materia.

Finalmente, se estipula una cláusula de garantías mínimas con la finalidad de que los derechos previstos en la ley no se entiendan como negación de otros no consagrados expresamente en la misma.

El Capítulo II enuncia los principios que fundamentan la aplicación de la ley, destacando que el de igualdad de todas las personas ante la ley debe ser real y efectivo; que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos; que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables; que la atención a las víctimas debe ser integral; que en caso de discrepancia entre dos o más normas se aplicará la más favorable a la mujer; que todas las entidades encargadas de la atención a las víctimas deben actuar coordinadamente; y que el Estado debe proteger la autonomía de las mujeres para adoptar sus propias decisiones.

El Capítulo III enumera algunos de los derechos de las mujeres y de las víctimas de violencia. Se hace especial énfasis en los aspectos de orientación y asesoramiento jurídico, información, protección de la dignidad de la mujer y asistencia integral ante la vulneración de sus derechos.

El Capítulo IV introduce medidas de sensibilización y prevención. En concordancia con el principio de corresponsabilidad estas están dirigidas tanto al Gobierno Nacional como a la familia y la sociedad. En cuanto a las medidas a cargo del Gobierno se incluyen medidas en el área de las comunicaciones, la educación, el ámbito laboral y la salud, estas apuntan especialmente a la formulación de programas para promover la eliminación de la violencia, la discriminación y la protección de los derechos de las mujeres.

Dentro del Capítulo V se introducen modificaciones a la Ley 294 de 1996 para consagrar nuevas medidas de protección cuya pertinencia ha ido revelando la práctica cotidiana administrativa y judicial. Dentro de las medidas de protección se destaca el establecimiento de centros de recepción para las mujeres víctimas de violencia, centros que han sido definidos como un elemento vital en materia de protección a las víctimas.

El Capítulo VI contempla medidas de atención orientadas a ofrecer a las mujeres condiciones adecuadas cuando ya han sido víctimas de violencia como la garantía de una oferta adecuada y eficaz de información o la posibilidad de ser recibidas en un Centro de Recepción.

El Capítulo VII que tiene por objeto las sanciones, mediante modificación a algunos artículos de la Ley 599 de 2000, así como la tipificación del delito de acoso sexual dentro del ordenamiento penal.

Por último el Capítulo VIII, contempla las disposiciones finales.

Discusión en el Senado de la República y modificaciones introducidas

En el transcurso del debate en la Comisión Primera como en la Plenaria del Senado de la República, se introdujeron las siguientes modificaciones:

Mediante proposición presentada por el Senador Armando Benedetti Villaneda se incluyó un nuevo artículo que contempla el concepto de daño contra la mujer definiendo cuatro tipos de daño: psicológico, daño o sufrimiento físico, sufrimiento sexual y daño patrimonial.

Así mismo, se modificó e incluyó un nuevo artículo referente a los criterios de interpretación, excluyendo a la jurisprudencia internacional.

El artículo 7° sobre derechos de las víctimas del Proyecto Original pasó a ser el artículo 15 del texto aprobado en la Plenaria del Senado.

Mediante proposiciones suscritas por los Senadores Germán Vargas Lleras, Luis Fernando Velasco, Parmenio Cuéllar, Hernán Andrade y Gina María Parody, se mantuvo la definición de grupo familiar contentivo en la Ley 294 de 1996, decisión que modificó el contenido en ese sentido de los artículos 2°, 17 en su literal b), 23, 25, 28, 30 en su numeral 5, 31 en sus numerales 3 y 32 en su párrafo.

Modificación en el artículo 16 que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996 en el sentido de cambiar la competencia propuesta en Jueces Civiles Municipales y Promiscuos Municipales por Jueces Civiles de Circuito y se deja sin modificación alguna lo concerniente a la competencia de los jueces de paz o los conciliadores en equidad.

En concordancia con la modificación contemplada en el artículo 16 se incluye un nuevo artículo que modifica el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 con el fin de darle competencia a los jueces civiles del circuito de tomar las decisiones de protección contempladas en esa ley ya que dicha competencia está en cabeza en primer lugar de los jueces de familia que tienen categoría de jueces de circuito.

Mediante proposiciones suscritas por el Senador Parmenio Cuéllar y la Senadora Gina Parody se eliminó el artículo 26 correspondiente a la creación, en la Ley 599/2000 del tipo penal de violencia física, psicológica o sexual, por resultar antitécnico y por la eventual dificultad de los operadores en su aplicación.

Así mismo en lo referente al principio de publicidad en el desarrollo de los procesos bajo el sistema penal acusatorio, se adicionó la posibilidad de que la solicitud de audiencias reservadas, proceda cuando lo solicite cualquier interviniente en el mismo, lo anterior contemplado en el artículo 35.

Se eliminaron los artículos 33, 34, y 36 referentes al aumento de pena para el delito de violencia intrafamiliar (artículo 33), la eliminación del requisito de querrela para el delito de violencia intrafamiliar (artículo 34) y la exclusión de los beneficios y subrogados penales para los delitos contra la libertad y

formación sexuales (artículo 36) ya que modificaciones a estos artículos en el mismo sentido para el caso de la violencia intrafamiliar están contempladas en el Proyecto de ley número 81 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, conocido como el de “Seguridad y Convivencia Ciudadana”. El Senado consideró pertinente la eliminación del artículo 38 referente al principio de progresividad.

Mediante proposición presentada por los Senadores Luis Fernando Velasco, Parmenio Cuéllar y Gina Parody, se introdujo un artículo nuevo que busca que las medidas de protección previstas en la presente ley y los agravantes de las conductas penales que se contemplan se apliquen también a las personas que cohabiten o hayan cohabitado.

Proposición

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:*

“Por el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se dé primer debate al **Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado**, acumulado con el Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado, *por el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Myriam Alicia Paredes Aguirre, Coordinadora; *Sandra Ceballos Arévalo*, *Karime Mota Y Morad*, *Rosmery Martínez Rosales*, *Clara Isabel Pinillos Abozaglo*, Ponentes, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2007 CAMARA, 171 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2006 SENADO

por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. *Criterios de Interpretación.* Los principios contenidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés de la mujer, así mismo cuando sean posibles dos interpretaciones de una disposición se adoptará la que sea más favorable al interés de la mujer.

Artículo 4°. *Garantías mínimas.* La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPITULO II

Principios

Artículo 5°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. **Corresponsabilidad.** La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en la garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres y en la prevención de la violencia y la discriminación contra ellas.

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, protección, sanción y reparación.

5. **Autonomía** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **Favorabilidad.** En caso de discrepancia entre dos o más normas se aplicará la más favorable al interés de la mujer. Igualmente, cuando sean posibles dos interpretaciones de una disposición se adoptará la que sea más favorable al interés de la mujer.

CAPITULO III

Derechos

Artículo 6°. *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 7°. *Derechos de las víctimas.* Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir orientación y asesoramiento jurídico inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad;

b) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

c) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

d) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

e) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

f) Recibir asistencia médica, psicológica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico;

g) Acceder a los mecanismos de protección y atención entre ellos el servicio de albergue;

h) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

i) La estabilización de su situación.

CAPITULO IV

Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 8°. *Medidas de sensibilización y prevención.* Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

8. Las entidades responsables en el marco de la presente ley implementarán el sistema de información, monitoreo y seguimiento diseñado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género.

Artículo 9°. *Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 10. *Medidas educativas.* El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 11. *Medidas en el ámbito laboral.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Los empleadores y o contratantes, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito de la salud.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. Para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la protección de las víctimas.

2. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

3. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y destinará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 13. *Deberes de la familia.* La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 14. *Obligaciones de la Sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos y señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.

5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPITULO V

Medidas de protección

Artículo 15. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 4°.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246°.

Artículo 16. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 5°.** *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia

motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, excepto cuando estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, por parte del juez de conocimiento, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 17. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.* Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales

a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un centro de recepción de mujeres en situación de violencia, si lo hubiere o a un hogar de paso, albergue, ancianato o institución similar que exista en el municipio;

b) Ordenar el traslado de la víctima y de sus hijas e hijos de la institución educativa para estudiantes de preescolar, educación básica y educación media de colegios públicos. En el caso de estudiantes universitarias se podrá ordenar el traslado de sede cuando la Institución tenga las posibilidades administrativas de hacerlo;

c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;

d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

CAPITULO VI

Medidas de atención

Artículo 18. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

Artículo 19. *Información.* Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia sobre los servicios disponibles, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Artículo 20. *Centros de recepción de mujeres.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales crearán, con cargo a las partidas presupuestales apropiadas para atención de mujeres, según los planes de desarrollo de las entidades correspondientes, centros de recepción de mujeres en situación de violencia como albergues para la guarda de su vida, dignidad e integridad y la de su grupo familiar, por un período máximo de seis meses.

La información sobre la ubicación de los centros será reservada para garantizar la protección y la seguridad de las mujeres víctimas y de su grupo familiar.

La atención en los centros de recepción será integral, especializada y gratuita.

Artículo 21. *Acreditación de las situaciones de violencia.* Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres y su grupo familiar en los centros de recepción se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 22. Adiciónanse al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes.
2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.
3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.

4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

Artículo 23. Adiciónase al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

“La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más”.

Artículo 24. Modificase el numeral 1 y adiciónase el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 25. Adiciónase al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 26. El numeral 3 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“3. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 27. Adiciónase al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“**Artículo 210 A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 28. Modificase el numeral 5 y adiciónanse los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 29. Modificase el numeral 3 y adiciónase el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 30. Adiciónase un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“**Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 31. El artículo 229 de la ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, psicológica y sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 32. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 33. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 34. *Seguimiento.* La Consejería Nacional para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, diseñará y vigilará la aplicación de un sistema de información, monitoreo y seguimiento, de obligatoria implementación por parte de las entidades responsables de la prevención, protección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 35. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 36. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 37. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 38. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Myriam Alicia Paredes Aguirre, Coordinadora; *Sandra Ceballos Arévalo*, *Karime Mota Y Morad*, *Rosmary Martínez Rosales*, *Clara Isabel Pinillos Abozaglo*, Ponentes, Representantes a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2007

por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, donde se amplía la cobertura familiar de Régimen de Seguridad Social en Salud.

Bogotá, D. C., 3 septiembre de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 011 de 2007**, por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, donde se amplía la cobertura familiar de Régimen de Seguridad Social en Salud.

Cordialmente,

Liliana María Rendón Roldán,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2007 CAMARA

Me permito poner a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, ponencia, al proyecto de ley de la referencia que busca ampliar la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.

Objeto del Proyecto

El proyecto tiene por objeto modificar el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, con el fin de garantizar la permanencia en calidad de beneficiarios de sus padres cotizantes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud a hijos menores de 25 años de edad, no obstante a que estos no se encuentren adelantando estudios en las diferentes áreas de la educación formal.

De igual manera, la iniciativa tiene como objeto la permanencia en calidad de beneficiarios de sus hijos mayores cotizantes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud a padres no pensionados, no obstante a que el hijo mayor cotizante del sistema y de quien depende económicamente forme un nuevo núcleo familiar constituido por la cónyuge y sus hijos. Finalmente la iniciativa dentro de su objeto amplía el rango de edad para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de beneficiarios a los hijos mayores que tienen incapacidad permanente, de 18 a 25 años de edad.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Nuestra Carta Política en el artículo 49 consagra que “*la atención de salud y de saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”.

En razón a esta disposición el proyecto es constitucionalmente procedente por cuanto lo que se pretende es dar cumplimiento al mandato que expresamente estipula la obligatoriedad del Estado de prestar la atención de la salud, y

en consideración a esta obligatoriedad debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección, y recuperación de la salud.

De igual manera, se destaca que el derecho que se pretende asegurar tanto a hijos menores de 25 años de edad, como a padres no pensionados, tiene soporte constitucional en el preámbulo de la Carta misma, derivado de su conexidad innegable con el derecho a la vida allí consagrado como valor superior que debe ser garantizado por el Estado.

La conexidad del derecho a la vida con el derecho a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, radica en nuestro Estado Social de Derecho, el respeto a la integridad física hace que el derecho a la vida no sea visto como un concepto que se circunscribe únicamente como la protección contra el peligro de muerte, esto es, el derecho a la vida se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también su existencia en condiciones dignas; lo que se pretende es respetar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad ya que al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable en la medida en que sea posible. (Sentencia T-723 de 1998).

Finalmente la honorable Corte Constitucional también ha afirmado en pronunciamientos anteriores “*Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes –derecho a la salud y derecho a la integridad física– no lo son*”.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Encuentra esta ponente, que la iniciativa es conveniente por cuanto en la actualidad constantemente estos grupos poblacionales se ven avocados a perder su condición de beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, no obstante a su dependencia económica del cotizante, debido a que no se encuentran adelantando estudios con dedicación exclusiva, para el caso de los jóvenes menores de 25 años de edad, ni son pensionados para el caso de los padres, pues las restricciones de orden legal se los impide tal y como está establecido actualmente el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, en el desarrollo de nuestra labor como legisladores constantemente nos vemos avocados a velar porque los derechos de los menos favorecidos en este país, se encuentren protegidos no solo por la Carta Política sino que sean eficazmente protegidos en cada una de las iniciativas legislativas que promovamos. Considero que esta Iniciativa tiene un alto contenido social, toda vez que estas personas día a día se encuentran perdiendo su calidad de beneficiarios y por ende al ser retirados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, quedan asumiendo riesgos que no tienen porque asumir cuando es al Estado quien le compete de manera directa garantizarle la prestación de los servicios.

Igualmente, constituye trascendental importancia señalar que este proyecto de ley, adquiere mayor relevancia, ante recientes informes del Banco Mundial emitidos el 11 de julio de 2007, en los que este organismo señala que los jóvenes colombianos son los latinoamericanos con mayores dificultades enfrentadas para encontrar trabajo una vez que cumplen la edad para el ingreso a la vida laboral, advirtiendo por ejemplo que de 10 millones de jóvenes colombianos con edades que oscilan entre los 15 y 24 años, dos millones de ellos se encuentran sin empleo, haciendo esto que se les relegue a una posición de dependencia económica de sus padres **quienes, además por sus condiciones económicas no estarían en capacidad de costearles estudios con dedicación exclusiva, ni mucho menos pagar de manera separada una afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Esta situación es la que igualmente acontece con los padres que no son pensionados y pierden su condición de beneficiarios de sus hijos mayores, al cambiar su estado civil, pues estos en ocasiones tampoco están en capacidad de costearle de manera separada su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, recuérdese que estos mantienen en la mayoría de los casos su nuevo núcleo familiar y además siguen costeano los gastos de manutención de sus padres.

No obstante lo anterior, tengo que expresar que no comparto la idea de incrementar la edad para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud tal como el proyecto lo plantea para los hijos mayores de 25 años de edad que tienen incapacidad permanente, pues este incremento de ser aceptado tornaría desolador el panorama de los hijos mayores de 18 años y menores de 25 con incapacidad permanente que actualmente gozan de la calidad de beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para finalizar advierto que esta iniciativa no genera ningún impacto fiscal, ya que existe un cotizante dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud que le otorga la condición de beneficiario al grupo que persigue beneficiar este proyecto con su **permanencia en el Sistema.**

Proposición

Honorables Representantes, fundamentada en el análisis de constitucionalidad así como el de la conveniencia del proyecto, manifiesto a ustedes que emito Ponencia Favorable para primer debate al Proyecto de ley número 011 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.*

Cordialmente,

Liliana María Rendón Roldán,

Ponente,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2007

por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.

La siguiente modificación propuesta al Proyecto de ley 011 de 2007 Cámara, versa exclusivamente sobre la decisión de esta ponente de mantener la edad en 18 años a los hijos con incapacidad permanente, para acceder en calidad de beneficiarios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no en 25 años como lo contempla el proyecto inicialmente.

Así las cosas. El pliego de modificaciones consagra:

Artículo 163. La cobertura familiar. El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado; los hijos menores de 25 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de este; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente y los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de este.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar.

Parágrafo 2°. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente ley.

De los honorables Representantes,

Liliana María Rendón Roldán,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2007

por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del Régimen de Seguridad Social en Salud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 163 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 163. La cobertura familiar. El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado; los hijos menores de 25 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de este; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente y los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de este.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar.

Parágrafo 2°. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente Ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de

Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitalización correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Liliana María Rendón Roldán,

Ponente,

Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 2006 CAMARA

por la cual se declara la disciplina del Capibol como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 21 de agosto de 2007, según consta en el Acta 065, previo su anuncio el día 14 de agosto de 2007, según Acta 064.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese la disciplina deportiva del Capibol como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Artículo 2°. Los practicantes del Capibol, tendrán el derecho a formar clubes y ligas como las demás disciplinas deportivas; además de lo anterior, propenderán por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no solo como deporte, sino como símbolo cultural y patrimonio de la Nación.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte como máximo organismo planificador y rector, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del capibol; promoverá y regulará la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva; dará asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 22 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 21 de agosto de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número **033 de 2006 Cámara, por la cual se declara la disciplina del Capibol como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 065 de agosto 21 de 2007, previo su anuncio el día 14 de agosto de 2007, según Acta 064.

Cordialmente,

Venus Albeiro Silva Gómez,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes ESCNNA.

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de agosto de 2007, según consta en el Acta 064, previo su anuncio el día 1º de agosto de 2007, según Acta 063.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para fortalecer la acción del Estado frente a la prevención y erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

Artículo 2°. *Principios.* La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los principios constitucionales y de la Ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia.

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley se entenderá por explotación Sexual Comercial, como la utilización de Niños, Niñas y Adolescentes en actividades sexuales o en la representación de actividades sexuales, a cambio de una retribución, en dinero o especie, o la promesa de remuneración o retribución para el niño, niña víctima o para otra persona o personas.

CAPITULO II

De la Gestión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA)

Artículo 4°. *Del Plan Nacional.* El Gobierno Nacional mediante decreto creará el Comité Nacional Interinstitucional para la prevención y erradicación de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, ESCNNA, y adoptará el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la ESCNNA, como eje de la política estatal en este campo. Su desarrollo, gestión, monitoreo y evaluación estarán a cargo de este Comité Nacional. Las acciones del Plan que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Artículo 5°. *Del Comité Nacional Interinstitucional.* El Comité Nacional Interinstitucional, será parte integrante del Consejo Nacional de Política Social (artículo 206 Ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia), en el que estarán representadas instituciones públicas con responsabilidad en el tema y representantes de la sociedad civil (ONG, Sector Privado, Niños, Niñas y Adolescentes). Este comité estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de la Protección Social quien lo presidirá;
- b) Representantes de las entidades del Estado responsables del tema:
 1. El Ministerio del Interior y de Justicia.
 2. El Ministerio de Educación.
 3. El Ministerio de Comunicaciones.
 4. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. El Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. El Ministerio de Transporte.
7. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
8. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
9. La Policía Nacional.
10. La Fiscalía General de la Nación.
11. El Instituto Nacional de Medicina Legal.
12. El Departamento Nacional de Estadística, DANE.
13. El Consejo Superior de la Judicatura.
14. La Aeronáutica Civil.
15. Representantes de las secretarías técnicas de los comités con temáticas afines.

Parágrafo. Los delegados al Comité, revestirán de características de permanencia y capacidad de decisión;

- c) Como invitados e invitadas participarán:
1. La Defensoría del Pueblo.
 2. Procuraduría General de la Nación.
 3. La Personería.
 4. Representantes de las ONG que trabajen el tema.
 5. Representantes de la empresa privada y asociaciones gremiales.
 6. Representantes de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.
 7. Representantes de los organismos de cooperación internacional que impulsan y apoyan el plan.
 8. Delegados-as del Congreso de la República vinculados a proyectos de ley relacionados con el Tema.
 9. Representantes de las Universidades.
 10. Delegados de los Programas presidenciales asociados al tema;
 - d) El Comité podrá invitar a sus sesiones a cualquier entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado, particulares, y organizaciones nacionales e internacionales que tengan como objeto la promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y/o la lucha contra la ESCNNA, cuya presencia sea conveniente para el cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 6°. *Funciones del Comité Nacional Interinstitucional.* Esta instancia tendrá las siguientes funciones:

- I. Definir el proceso de planeación operativa anual y el seguimiento a la implementación del plan a nivel Nacional.
 - a) Diseñar el plan de acción y dictar su reglamento interno;
 - b) Coordinar procesos de revisión de programas y proyectos asociados a la implementación; de planes ESCNNA;
 - c) Definir los indicadores y metas de los programas y proyectos que sobre ESCNNA se implementen a nivel nacional;
 - d) Conformar grupos o mesas de trabajo especializadas que apoyen el cumplimiento de sus funciones;
 - e) Convocar a expertos en el tema para el desarrollo de consultas (Academia, ONG, etc.).
 - f) Hacer seguimiento, monitoreo y evaluación al Plan Nacional ESCNNA y consecuentemente recomendaciones para que se logre su desarrollo;
 - g) Trazar orientaciones y prestar asesoría a las ciudades en la formulación y desarrollo de planes para combatir la ESCNNA.
- II. Coordinar con las instituciones públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, así como con los organismos de cooperación na-

cional e internacional y las entidades privadas, la definición e implementación de los programas y proyectos que permitan darle desarrollo al Plan Nacional:

- a) Servir de órgano asesor y promotor de las acciones a efectuar por las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la ESCNNA;
- b) Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado, de los organismos privados y de la sociedad civil que participan en la ejecución de planes, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender;
- c) Formular recomendaciones técnicas en materia legislativa, penal, administrativa y policiva para fortalecer la capacidad del Estado en la lucha contra la ESCNNA;
- d) Coordinar procesos de revisión de acuerdos y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de ESCNNA para hacer seguimiento a su cumplimiento y recomendaciones.

III. Coordinar el diseño e implementación de estrategias de comunicación efectiva que permita difundir la información que sobre prevención y Erradicación de la ESCNNA se genere a nivel nacional.

- a) Establecer formas efectivas de comunicación entre las instituciones, a través de las cuales se haga el seguimiento de casos y el manejo de documentos pertinentes a la problemática: investigaciones, estadísticas, eventos de organizaciones y de entidades del gobierno y establecer un canal de intercambio con las organizaciones sociales vinculadas con el tema;
- b) Impulsar la realización de procesos de movilización masiva acompañados de actividades de información, educación y comunicación sobre el tema;
- c) Avanzar en el desarrollo de publicaciones relativas al tema.

Artículo 7°. *De la Secretaría Técnica del Comité Nacional.* Esta instancia estará conformada por: el ICBF y el Ministerio de la Protección Social. La Secretaría tendrá como funciones específicas:

- a) Velar por la ejecución y cumplimiento de las funciones del Comité;
- b) Coordinar el Comité Nacional, cumpliendo las funciones de Secretaría Técnica;
- c) Convocar al Comité a reuniones ordinarias;
- d) Coordinar el proceso de planeación operativa y el seguimiento a la implementación del Plan a nivel nacional;
- e) Rendir informes semestrales a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y avances;
- f) Gestionar el posicionamiento y socialización del tema ante las instancias políticas correspondientes y ante las entidades ejecutoras del nivel nacional, distrital y local, para garantizar su cumplimiento y seguimiento;
- g) Gestionar procesos de cooperación técnica y económica a nivel nacional e internacional con entidades u organizaciones con el fin de establecer convenios que coadyuven a su desarrollo;
- h) Brindar acompañamiento técnico a las 15 ciudades que elaboraron planes locales y promover la elaboración de planes en el resto del país;
- i) Mantener un sistema de comunicación efectiva que permita difundir la información que sobre ESCNNA se genere a nivel nacional;
- j) Impulsar la realización de eventos y publicaciones.

Artículo 8°. *De los espacios de coordinación del Plan en el nivel Departamental, Municipal y/o Distrital.* Los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Política social constituirán espacios para la coordinación y ejecución del Plan local teniendo en cuenta lo estipulado en el Plan Nacional y con la orientación de carácter obligatorio por parte del ICBF-Regional, con la participación de las instituciones de protección, las administraciones distritales y/o municipales, instituciones del sector judicial y policial, ONG, organizaciones de niños y niñas, gremios económicos, personero y/o defensores públicos, asociaciones comunitarias y otras organizaciones que consideren los Consejos Departamentales o Municipales de Política Social (artículo 207, Ley 1098 de 2006 de Infancia y Adolescencia).

Artículo 9°. *Todos los departamentos distritos y/o municipios elaborarán un plan local con el fin de Prevenir y Erradicar la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.* En los Planes de Desarrollo Nacional

Departamental Distrital y Municipal, se deberá incluir el tema de ESCNNA y apropiar recursos.

CAPITULO III

Monitoreo y Evaluación

Artículo 10. *Monitoreo y evaluación en el nivel nacional.* El monitoreo y/o seguimiento a la ejecución del Plan Nacional de prevención y erradicación de la ESCNNA será:

1. Interno de cada entidad participante con responsabilidades en el Plan.
2. Interno de la Secretaría Técnica Nacional con informes semestrales, con un componente evaluativo, ante el Comité Nacional, quien evaluará y trazará redireccionamientos al Plan o a su ejecución. Estos informes serán de dominio público.
3. Externo a través de veedurías ciudadanas en las cuales participen Niños, Niñas y Adolescentes.
4. Externo a través de los organismos de control del Estado.
5. Una vez elaborado el plan, se enviará a los organismos de control estatal (Procuraduría y Defensoría del Pueblo) para su control preventivo.

Artículo 11. *Monitoreo y evaluación en el nivel local.* El Seguimiento a la ejecución del plan debe ser:

1. Interno de cada entidad.
2. Interno de la Secretaría Técnica Local con informes semestrales de la gestión que deben tener un componente evaluativo.
3. Externo a través de una veeduría ciudadana.
4. Externo a través de los organismos de control del Estado.
5. Una vez elaborado el plan, se construirá un resumen o protocolo de objetivos, metas y resultados que será enviado a los organismos de control estatal a nivel local para su control preventivo.
6. El otro nivel organizativo para la gestión en cuanto al monitoreo y seguimiento del plan local es el establecimiento de una veeduría ciudadana local, la cual debe ser autónoma y externa, pero a su vez debe estar informada de la problemática e involucrada en su solución.
7. Cada plan local concertará las estrategias para el seguimiento y monitoreo de las acciones propuestas; con una conformación similar a la que existiría a nivel nacional.

CAPITULO IV

Del desarrollo y aplicación de las normas

Artículo 12. El Gobierno Nacional garantizará el acceso prioritario y efectivo de la atención física y mental de las víctimas de explotación sexual comercial.

CAPITULO V

De la atención, Protección y Reparación de las Víctimas de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 13. El Comité Nacional deberá definir una ruta general de protección y atención intersectorial por competencias, a víctimas de ESCNNA. Una vez definida esta ruta, deberá ser adaptada a los recursos y necesidades de cada o distrito por cada uno de los alcaldes y gobernadores del territorio nacional.

CAPITULO VI

De la prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional incorporará la prevención de la ESCNNA en la Política Pública de educación para la sexualidad y apoyará técnicamente al Comité Nacional en la construcción de lineamientos para el desarrollo de procesos de prevención en la temática.

Artículo 15. El Comité Nacional diseñará los lineamientos mínimos para el desarrollo de los programas de identificación y prevención del riesgo de ESCNNA a ser implementados por los gobiernos locales.

CAPITULO VII

Del fortalecimiento institucional frente a la ESCNNA

Artículo 16. Cada una de las entidades que conforma el Comité Nacional, de acuerdo a su competencia, tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar procesos de formación permanente a funcionarios responsables de la atención integral a víctimas de todas las instituciones con competencias en el tema. Cada año estas entidades presentarán informes de sus acciones en este campo.

Artículo 17. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el DAS capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación, persecución de victimarios y protección de víctimas de los delitos relacionados directa o indirectamente con la ESCNNA.

Artículo 18. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República, incluirán en sus responsabilidades en la prevención y erradicación de la ESCNNA. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de agosto de 2007, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 129 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas contra la explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, ESCNNA.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 064 de agosto 14 de 2007, previo su anuncio el día 1º de agosto de 2007, según Acta 063.

Cordialmente,

William Vélez Mesa, David Luna Sánchez, Myriam Alicia Paredes, Sandra Ceballos Arévalo, Roy Leonardo Barreras, Germán Olano Becerra,
Ponentes5

CONTENIDO

Gaceta número 426 -miércoles 5 de septiembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 109 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.....	1
Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.....	11
P O N E N C I A S	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.	15
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto, al Proyecto de ley número 011 de 2007, por la cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, donde se amplía la cobertura familiar de Régimen de Seguridad Social en Salud.	23
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria, al Proyecto de ley número 033 de 2006 Cámara, por la cual se declara la disciplina del Capibol como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.	25
Texto definitivo plenaria, al Proyecto de ley número 129 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes ESCNNA	25

